



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS,
EN EL EXPEDIENTE N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – LIMA, 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

MARIA DEL CARMEN NORABUENA ROMERO

ASESOR

DR. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Dr. David Paulett Hauyon

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Secretario

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, fuente de todo bien, por permitirme el suficiente entendimiento para llegar a este punto de mi vida, por concederme salud para disfrutar estos momentos y conciencia para discernir lo bueno que he recibido, pues sin ello, no podría darme esta oportunidad de reconocer su presencia a través de seres admirables en mi historia personal.

A la ULADECH Católica:

Quisiera agradecer a la Universidad Católica Los Ángeles Chimbote, por darme la oportunidad de permitirme crecer como profesional, por albergar mis sueños de superación y ser partícipe fundamental para este logro tan anhelado, que realizo a estricto título personal y académico.

María del Carmen Norabuena Romero

DEDICATORIA

A mis padres, María y Abel por haberme dado la vida, por su aprecio y apoyo en tiempos difíciles, cuyo afecto resulta invaluable por la situación misma de la primacía de la unidad familiar; en especial a mi madre, pues su apoyo incondicional, su perseverancia y entusiasmo fueron factores fundamentales para lograr culminar mi carrera, sin ella seguramente me hubiera perdido el camino.

A mis hijos y esposo, fuente de mi vida y razón de mi existir, luz de mi esperanza y fortaleza para seguir siempre adelante, a quienes les adeudo tiempo dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

María del Carmen Norabuena Romero

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, ALIMENTOS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00175-2015-0-2506-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA; ANCASH 2017?** el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio, es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Alimentos, Calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on FOOD, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00175-2015-0-2506-JP-FC- 01, OF THE SANTA JUDICIAL DISTRICT; ANCASH 2017? The objective was to determine the quality of the sentences under study, it is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; To collect the data were used the techniques of observation and content analysis; And as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and high; While, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: food, quality, motivation and judgment

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Caracterización del problema	7
1.2. Enunciado del problema	7
1.3. Objetivos de la investigación.....	7
1.4. Justificación de la investigación	8
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. BASES TEÓRICAS	17
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	17
2.2.1.1. Acción.....	17
2.2.1.1.1. Concepto.....	17
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	18
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	19
2.2.1.1.4. Alcance	19
2.2.1.2. Jurisdicción	19
2.2.1.2.1. Concepto	19
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	20
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional	21
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	21
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	21
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	22
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición	

contraria de la Ley	23
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	23
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia	24
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	24
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	25
2.2.1.3. La Competencia	25
2.2.1.3.1. Concepto	25
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	26
2.2.1.3.3. La competencia por la razón de territorio	26
2.2.1.3.4. La competencia por razón de la cuantía.....	26
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en materia civil	26
2.2.1.3.6. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.4. La pretensión.....	27
2.2.1.4.1. Concepto	27
2.2.1.4.2. Regulación	28
2.2.1.4.3. La(s) pretensión(es) en el proceso judicial en estudio	29
2.2.1.5. El Proceso	29
2.2.1.5.1. Concepto	29
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	29
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	29
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	30
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	30
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	30
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	31
2.2.1.5.4.1. Concepto	31
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	35
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y Competente	35
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	36
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	36

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	36
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	37
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	37
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso	37
2.2.1.6. El Proceso civil	38
2.2.1.6.1. Concepto	38
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	38
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	38
2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso	39
2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal	39
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	40
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales	40
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso	42
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho	42
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	43
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	43
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	44
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	44
2.2.1.7. El proceso Único.....	45
2.2.1.7.1. Concepto	45
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso Único	45
2.2.1.7.3. Loa Alimentos en el proceso Único.....	45
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	46
2.2.1.7.4.1. Concepto	46
2.2.1.7.4.2. Regulación	47
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	47
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos.....	47
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos y otros alcances	47
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos/Aspectos específicos a resolver, en	

el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	49
2.2.1.8.1. El juez	49
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	50
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda.....	50
2.2.1.9.1. La demanda.....	50
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	50
2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda Proceso judicial.....	52
2.2.1.10. La Prueba	52
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	52
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	54
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	55
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	56
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	57
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	58
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	59
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	60
2.2.1.10.9. Requisitos de la Prueba.....	62
2.2.1.10.10. Sistemas de valoración de la prueba	63
2.2.1.10.10.1. El sistema de la tarifa legal	63
2.2.1.10.10.2. El sistema de valoración judicial	64
2.2.1.10.10.3. Sistema de la Sana Crítica	65
2.2.1.10.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	65
2.2.1.10.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	66
2.2.1.10.13. La valoración conjunta.....	68
2.2.1.10.14. El principio de adquisición	68
2.2.1.10.15. Las pruebas y la sentencia	69
2.2.1.10.16. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	69
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	73
2.2.1.11.1. Concepto	73
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	74
2.2.1.12. La sentencia	75

2.2.1.12.1. Etimología.....	75
2.2.1.12.2. Concepto	75
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	77
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	77
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	82
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	90
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	92
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso.....	93
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	95
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones Judiciales.....	96
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	96
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	97
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	99
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	101
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	101
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	102
2.2.1.13. Medios impugnatorios	107
2.2.1.13.1. Concepto	107
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	108
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	108
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	110
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	110
2.2.2.1. Identificación de la pretensión judicializada en el proceso judicial en estudio	110
2.2.2.2. Ubicación de los Alimentos en las ramas del derecho.....	111
2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar los Alimentos.....	111
2.2.2.3.1. La Familia	111
2.2.2.3.1.1. Etimología.....	111

2.2.2.3.1.2. Naturaleza Jurídica	111
2.2.2.3.1.3. Concepto	111
2.2.2.3.1.4 Importancia de la Familia	112
2.2.2.4. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	112
2.2.2.4.1 Los Alimentos	112
2.2.2.4.2. Etimología.....	112
2.2.2.4.3. Naturaleza Jurídica	112
2.2.2.4.4 Normatividad	113
2.2.2.4.5 Conceptos	114
2.2.2.4.6. La obligación alimenticia.....	114
2.2.2.4.6.1. Concepto	114
2.2.2.4.6.2. Características de la obligación alimenticia.....	115
2.2.2.4.6.3. El principio de prelación.....	116
2.2.2.4.7. La pensión alimenticia	116
2.2.2.4.7.1. Concepto	116
2.2.2.4.7.2. Características de la pensión alimenticia	118
2.2.2.4.7.3. Requisitos para la existencia del Derecho de Alimentos.....	119
2.2.2.4.7.4. Condiciones para ejercer el Derecho de Alimentos.....	119
2.2.2.4.7.5. Jurisprudencia sobre el Derecho de pedir Alimentos	120
2.2.2.4.7.6. Exoneración de la Obligación Alimenticia.....	120
2.2.2.4.7.2. Causales de exoneración de la Obligación Alimenticia.....	120
2.2.2.4.8. La Asignación anticipada.....	121
2.2.2.4.8.1. Liquidación de pensiones devengadas	121
2.2.2.4.8.2. Extinción de la Obligación Alimentaria	122
2.2.2.5. Normas sustantivas aplicadas en las sentencias en estudio	122
2.2.2.5.1. En la sentencia de primera instancia.....	122
2.2.2.5.2. En la sentencia de segunda instancia	123
2.3. Marco conceptual.....	123
3. METODOLOGÍA	128
3.1. Tipo y nivel de investigación	128
3.2. Diseño de investigación	130

3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	130
3.4. Fuente de recolección de datos	131
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	131
3.6. Consideraciones éticas	132
3.7. Rigor científico	132
IV. RESULTADOS	133
4.1. Resultados	133
4.2. Análisis de resultados	157
V. CONCLUSIONES	163
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	168
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00175-2015-0-2506- JP-FC-01	181
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	190
Anexo 3. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	196
Anexo 4. Declaración de compromiso ético	207

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sanchez Gonzales , 2001).

En el ámbito internacional se observó:

España es uno de los países con mayor embudo en la Justicia por la cantidad de casos pendientes y el tiempo empleado hasta la resolución de los mismos, señala un estudio publicado hoy por la Comisión Europea (CE).

En España hay siete casos pendientes por cada 100 habitantes, la mayor proporción de los Veintisiete, sólo sobrepasada por Italia, Portugal y Eslovenia.

En diecisiete países de la Unión Europea (UE) se tarda menos de 200 días de media para dictar sentencia.

Para la resolución de una demanda en los tribunales españoles, la espera es de una media de 500 días, un plazo que superan únicamente Grecia, Chipre, Malta y Portugal.

La estadística se basa en casos no criminales (civiles, mercantiles y administrativos) dado que detrás de este estudio de la CE está la voluntad de averiguar la calidad del sistema judicial europeo y su contribución a la eficacia del mercado único.

Respecto a la percepción de independencia del sistema judicial, España se sitúa por debajo de la media, en el número 15 de los 20 países de la UE sobre los que hay datos en la encuesta.

Por otro lado, y según las recomendaciones específicas por países publicadas por la CE, Bruselas también apunta que España debe reducir los trámites necesarios para registrar una propiedad o lanzar un nuevo negocio.

"El tiempo necesario para empezar un negocio no debería sobrepasar las dos semanas", señala el informe.

Respecto a los recursos del sistema judicial, el estudio apunta que en el caso español cruzando datos con otros países en términos de presupuesto y resultados "se puede extraer la hipótesis que no hay un problema de recursos financieros, sino de eficacia en el uso de los mismos".

Duración de los procedimientos

En términos globales para el conjunto de los países de la UE, Bruselas ha concluido que la duración de los procedimientos judiciales varía considerablemente según los Estados miembros.

"En un tercio de los países, esos procedimientos duran más del doble que en la mayoría de los Estados miembros", lamentó en rueda de prensa la comisaria europea de Justicia (Reding, 2014).

Para mejorar ese embudo judicial, Reding recomendó que los países introduzcan en algunos casos "métodos alternativos de resolución de conflictos", tales como la mediación, para así reducir la carga de trabajo de los tribunales.

Finalmente, respecto a la independencia de los sistemas judiciales, la CE señaló que las diferencias por países son considerables y que eso afecta a la imagen misma del mercado único pues los primeros responsables de aplicar la normativa comunitaria son los tribunales nacionales. (Brucelas, 2013)

En Chile

En los tribunales penales –casi a diario– se condenan y absuelven personas a las que se les ha imputado haber participado en la ejecución de un delito. De dicha decisión judicial dependerá que los individuos juzgados deban permanecer (o no) encarcelados durante un determinado número de años, o bien, sean privados de otros bienes especialmente apreciados.

Dado el alto impacto que aquello representa para los planes de vida de los sujetos involucrados, se espera que los jueces construyan sus sentencias justificando adecuadamente la imposición de esa clase de cargas.

Para que la imposición de una pena resulte justificada se precisa que los jueces demuestren que han aplicado el derecho. Dicha exigencia, además de implicar un ejercicio interpretativo sofisticado y, a la vez, de determinación de validez de enunciados normativos, trae aparejada la realización de un análisis exhaustivo de la información que ha sido generada en el respectivo proceso judicial. Como se sabe, la información disponible en los procesos judiciales es generada recurriendo a diversos mecanismos, sin perjuicio de lo cual, las declaraciones formuladas por testigos se encuentran entre las que suelen ejercer mayor influencia en los jueces para efectos de elegir un determinado curso de acción en los litigios que deben resolver. Los datos que surgen de las declaraciones de testigos requieren ser evaluados cuidadosamente por los jueces, antes de su incorporación como fundamentación de las sentencias definitivas.

Al igual que el resto de las pruebas disponibles, la evaluación de los testimonios se hará en sede judicial a base de tres criterios distintos, esto es, admisibilidad, relevancia y calidad epistémica. En términos generales, los problemas de admisibilidad serán resueltos por la aplicación de reglas más bien precisas que definen cuándo cierta información puede ser presentada en juicio y cuándo debe ser excluida de éste. Los problemas de relevancia y de calidad epistémica de los datos, en cambio, no cuentan por regla general con un trato de esa naturaleza, ya que el legislador rara vez establece restricciones fuertes al adjudicador, en la determinación de cuándo se estima que la información disponible ha superado (y cuándo no), las expectativas de relevancia y de calidad epistémica. En otras palabras, ante la disyuntiva de si conceder o no el estatus de fundamentación de la sentencia a aquello que ha sido dicho por ciertos testigos, los sistemas procesales contemporáneos suelen evitar la formulación de reglas que fuercen a preferir determinadas declaraciones por sobre otras que pudieren haber sido planteadas. Esta decisión legislativa de desregulación que pudiere ser interpretada como un gran avance desde la perspectiva epistémica al liberar a los tribunales de la apreciación a priori en cuanto a quiénes deberán creer y a quiénes no, impone sobre los

jueces la responsabilidad de tomar cuidadosamente decisiones para no incurrir en arbitrariedades (Coloma Correa, Pino Yancovic, & Montecinos Sanhueza, 2009).

En el estado Mexicano, por ejemplo, a través del Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, se elaboró un documento denominado “El Libro Blanco de la Justicia en México”. En éste documento, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es “la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia” (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), del cual se infiere que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro fundamental en el tema reforma.

Asimismo, en opinión de (Pasara, 2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y afirma que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Que la administración de justicia pasa por un periodo de crisis en el Perú, que se manifiesta en una multiplicidad de deficiencias. Salvo honrosas excepciones, el sometimiento al poder político, las irregularidades en los nombramientos, la mediocridad del personal a cargo del sistema judicial, la ineficiencia, el desorden y la escasez de recursos, son algunos de los problemas que han caracterizado a la administración de justicia durante el decenio de los noventa. La corrupción, sumada a la percepción de que las decisiones judiciales son algo negociable, introduce un componente perverso de imprevisibilidad en el funcionamiento efectivo de la ley, el cual puede adquirir dimensiones incontrolables bajo la influencia del narcotráfico y de la abierta interferencia de quienes controlan el Poder Ejecutivo. (Eguiguren Praeli, 1999)

Cabe mencionar que desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Es entonces en la década de los ochenta que la problemática se extendió mucho mas y a pesar de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, y de la reforma sustantiva dispuesta por esa Carta Magna, la Administración de Justicia continuó siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato, la elitización de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas mas evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumo el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es arto conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales.

Posiblemente el talón de Aquiles del mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido. Estos males no han sido básicamente eliminados luego del golpe de Estado del 05 de abril del año 1992, aún cuando una de las razones solicitadas para su ejecución fue la caótica situación de la Administración de Justicia y la necesidad de modificar tal panorama, que era quizás el tema de mayor importancia en esa época. (Chávez, 2009)

Relacionado con lo expuesto, en el año 2008, en el Perú se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un

consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Judicial, 2006 - 2009).

Por su parte, y probablemente, conscientes de ésta situación, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008). En éste documento, con el cual cuentan los jueces peruanos; se brinda un conjunto de criterios para la elaboración de resoluciones; sin embargo no se sabe si la aplican o no, lo cierto es, que tanto en el ámbito nacional y local los medios de comunicación difunden insatisfacciones, por el tema de las decisiones judiciales. En el medio local por ejemplo, se propalan la formulación de denuncias, de quejas contra los operadores de justicia, así mismo es de conocimiento público que el Colegio de Abogados, periódicamente ejecuta referéndums, pero lo que no se sabe es, cuál es la intencionalidad real de las mismas, a quiénes; en verdad, se reporta dichos resultados y con qué propósitos exactos; mucho menos no se conoce de qué forma éstas actividades mitigan las situaciones problemáticas que se ciernen en torno a las decisiones judiciales, que después de todo es lo que un usuario de la administración de justicia espera.

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Santa, 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina:

“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Juzgado de Paz Letrado, Distrito Judicial del Santa – Ancash, que comprendió un proceso sobre Exoneración de Alimentos, interviene como demandante don “Y” y por consiguiente la demandada doña “X”, quien la declaran REVELDE y cumpliendo con las etapas del proceso, se lleva a cabo la Audiencia Única donde declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, y se comunica a las partes para emitir sentencia, elevándose al Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia del Santa, Juzgado de Paz Letrado permanente de Nuevo Chimbote quien resolvió confirmar en todos sus extremos la Sentencia en Primera Instancia.

Además en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 02 de junio del 2015, hasta la fecha de expedición de la Sentencia de segunda instancia, que fue el 21 de marzo del 2017, han 0 años, 09 meses y 19 días.

Por estas razones, se formulo el siguiente problema de investigación:

1.1. Caracterización del Problema

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Ancash, 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ALIMENTOS, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Ancash, 2017?

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la Investigación

Si bien es cierto que la crisis en la administración de justicia en el Perú es un problema que se remonta a los orígenes mismos de la República; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas y muy especialmente en la recientemente concluida década de los noventa, al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un

gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral.

Ante esta realidad, sucesivos gobiernos y estudiosos en la materia han esbozado costosos estudios y diagnósticos los cuales han sido implementados en el transcurso del tiempo por medio de reformas, normas y acciones que luego de su aplicación nos han legado un resultado poco satisfactorio ante las enormes expectativas de los operadores de justicia y población en general.

No obstante y a pesar de todo, es justo reconocer que se han logrado valiosos aportes en cuanto a mejorar el desempeño del poder Judicial y Ministerio Público, a través de la promulgación de importantes normas como la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, de aplicación principal en el ámbito civil.

En lo que respecta al ámbito del Derecho Civil, en el cual se encuentra incurso el tema de nuestra investigación, dentro de los problemas más álgidos que resulta indispensable solucionar, se encuentran: la lentitud paquidérmica con que se desarrollan los procesos civiles actualmente, con sus fallos y decisiones tardías, inoportunas y muchas veces ineficaces, obviando todo plazo o término legal previsto en los Códigos y leyes, dejando de lado aquel elemental aforismo jurídico que establece “la justicia tardía no es justicia”.

Igualmente, otro grave problema lo constituye la congestión de los despachos judiciales que desborda la capacidad de trabajo de los funcionarios y personal judicial, sobrecargando sus labores muchas veces con delitos de menor importancia (en cuanto al interés público protegido y al bien jurídico afectado). Esto resulta más grave aún si tenemos en cuenta que nuestra justicia civil sólo está sancionando un mínimo de los crecientes delitos que se cometen, lo que origina un pernicioso clima de impunidad

Resulta por ende la motivación y el objeto principal de este estudio, buscando hacer mejoras para la optima conducción en las decisiones judiciales y descubrir las causas que están restando eficacia a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia,

logrando una mejor administración de justicia y poder cambiar nuestro ordenamiento jurídico, con miras a que el ciudadano restablezca su confianza en nuestros operadores de justicia.

El propósito de la investigación es ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

El autor investigó: *Vicios en la Sentencia en el Proceso Civil Venezolano*, cuyas conclusiones fueron: “Los Arts. 243 y 244 CPC señalan los vicios en que el Juez puede incurrir, y por ende dispone, que la decisión debe ser expresa, positiva y precisa. La decisión debe ser con arreglo a las acciones intentadas y a las excepciones y defensas opuestas, para evitar la indecisión, como es caso de que los Jueces absuelvan la instancia, entendiéndose por absolver de la instancia en que el Juez declare que no procede la demanda por falta de elementos probatorios, pero pudiéndose intentar nuevamente y con posterioridad, y aun prosperar, si se trajeran esos elementos probatorios. El Juez no declara con o sin lugar la demanda, no resuelve la controversia y por consiguiente no cumple con su función de decidir.

También constituye un vicio de la sentencia:

- Que los términos del fallo sean contradictorios, de modo que no pueda ejecutarse o no puede saberse que es lo decidido;
- Que el fallo sea condicional;
- Cuando tenga ultrapetita, es decir se dé más de lo que se pide; extrapetita; cuando el juez decide sobre algo que no se le ha solicitado; minuspetita, el juez decide menos de lo que se le ha solicitado , en este caso, no existe vicio, sólo que el juez sólo dio la razón en parte;
- Carecer de parte motiva;

- El juez al dictar su fallo puede incurrir en dos tipos de errores: el error in iudicatum, que se da cuando el juez aplica mal una disposición de la ley sustantiva; y el error in procedendo, se da cuando el juez aplica mal una disposición de la ley adjetiva.

Todos estos vicios de la sentencia hacen que se considere viciado el fallo.

a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...” (Mazariegos Herrera, 2008)

Pronto en Chile la prueba legal o tasada dejará de ser el régimen general de valoración de la prueba ocupando su lugar el sistema de la sana crítica. Más que nunca interesa, por tanto, determinar qué es verdaderamente la sana crítica, cuáles son sus elementos esenciales, sus límites y en especial su vinculación con el deber de los tribunales de fundamentar o motivar adecuadamente sus sentencias. Se analiza el tratamiento doctrinal, jurisprudencial y legislativo de la sana crítica. Y finalmente se hace un análisis crítico de la forma en que los jueces han hecho uso de esta herramienta.

Resumiendo: caracteres distintivos de la sana crítica

De lo afirmado por la doctrina, jurisprudencia y normas legales sobre la sana crítica podemos extraer varias cosas.

Lo primero es que el sistema de la sana crítica solo se refiere a la "valoración de la prueba", luego es claro que esa fórmula legal mantiene subsistentes, vigentes, en la respectiva materia, las demás normas sustantivas probatorias, denominadas reglas reguladoras de la prueba como las que señalan cuáles son los medios de prueba, las que establecen su admisibilidad, la forma de rendir la prueba o las que distribuyen el peso de ella. Disponiendo la ley que el juez apreciará la prueba en conciencia, debe este, sin embargo, respetar estas otras normas reguladoras que nada tienen que ver con su apreciación (Peñailillo Arévalo, 1993)

En segundo lugar el concepto mismo de sana crítica se ha ido decantando sustancialmente a través del tiempo, no habiendo hoy en día prácticamente discusión en cuanto a que son dos fundamentalmente los elementos que la componen: i) *la lógica* con sus principios de identidad (una cosa solo puede ser igual a sí misma); de contradicción (una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí); de razón suficiente (las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia); del tercero excluido (si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes) y ii) *las máximas de experiencia* o "reglas de la vida", a las que el juzgador consciente o inconscientemente recurre, ya tratadas. A ello agregaríamos iii) *los conocimientos científicamente afianzados* (según exigen los preceptos legales nacionales citados), y iv) *la obligación de fundamentar la sentencia*, rasgo que distingue a este sistema de la libre ó íntima convicción, que luego analizaremos.

De manera que el juez llamado a valorar la prueba en conciencia no tiene libertad para valorar, sino que debe atenerse en su labor de sentenciador necesariamente, por lo menos, a los dos primeros referentes. Si no los respeta se abre paso a la arbitrariedad judicial y a la incertidumbre de las partes que son las principales objeciones a este sistema de la sana crítica. En efecto se dice que existe "*peligro de la arbitrariedad, de que no puede preverse el resultado del proceso ni tenerse una seguridad probatoria, de que una incógnita (la sentencia) queda dependiendo de otra incógnita (la convicción íntima)*", y lleva la incertidumbre a las partes que intervienen en el proceso; pues, con el

sistema tarifario, cada parte conocerá de antemano el valor de la prueba que va a aportar al proceso. (Devis Echandía, 1972)

Otro aspecto relevante es que lo que informa o inspira la sana crítica es la racionalidad. La apreciación o persuasión en este sistema debe ser racional, lo que la diferencia totalmente del convencimiento que resulta del sentimentalismo, de la emotividad, de la impresión. Los razonamientos que haga el juez deben encadenarse de tal manera que conduzcan sin violencia, "sin salto brusco", a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón.

En Colombia, desde la Constitución Política en 1991 se han reconocido libertades y derechos para toda persona en el territorio nacional, siendo los niños, niñas y adolescentes un grupo objeto de protección especial por parte del Estado, lo cual ha conllevado a la expedición de un ordenamiento jurídico tendiente a garantizar el cumplimiento efectivo de tales derechos. No solo la Constitución Política Nacional, se ha preocupado por el bienestar y el desarrollo integral de los niños y niñas, sino también la comunidad internacional a través de los tratados internacionales ratificados por Colombia. Así las cosas, son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (Colombia. Asamblea Nacional Constituyente, 1991) en el entendido que el concepto de alimento engloba más que la comida y la bebida. De acuerdo a la Ley 1098 de 2006 o “Código de la Infancia y la Adolescencia” en el Artículo 24 se establece que:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de las niñas, los niños y los adolescentes... (Asamblea Nacional, 1991)

Luego, la asistencia alimentaria está directamente relacionada con la garantía de una vida digna, expresando la Corte Constitucional: la obligación alimentaria se fundamenta

en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos (Colombia. Corte Constitucional, 1997), aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el Artículo 411 del Código Civil.

Por esta razón, se ha señalado que “dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria”. (1997)

Lamentablemente la realidad que se aprecia es que los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este aspecto, son frecuentemente vulnerados. Debido a la alta incidencia de divorcios en el mundo occidental, se denota una escasa o nula colaboración de los padres hacia los hijos, luego de la separación, transformándose en uno de los problemas más complejos que han tenido que enfrentar las políticas públicas de los países desarrollados. (Corden y Meyer, D., 2004).

En cuanto a Latinoamérica se evidenció que Uruguay igualmente ha experimentado un aumento de divorcios desde la década de los 70; en una encuesta realizada en el 2001 en Montevideo y su área metropolitana, permitió determinar el incumplimiento de la obligación alimentaria en un 60% (Bucheli, M. & Cabella, W., 2009) en menores de 21 años que no convivían con su padre biológico a consecuencia del divorcio o separación conyugal⁴. En México, el 10,5% de los matrimonios terminan en divorcio, asociado a un número indeterminado de separaciones de hecho y que se traduce en la necesidad de solicitar el derecho a los alimentos a través de una pensión, ya que el varón, posterior a la separación, se niega a cumplir la obligación de alimentos, pues considera que los hijos son un subproducto de la relación con una mujer y, por lo tanto, le corresponde a ella la responsabilidad total de los hijos. En el Año 2008, en Sinaloa, población de México, se realizaron 3,284 divorcios, de los cuales 678 fueron en Mazatlán, por consiguiente se debieron decretar 678 pensiones alimentarias. (Benitez Cortés, 2012).

Grosman (2004), argumenta que numerosas investigaciones han demostrado un empeoramiento en el nivel de vida del hogar encabezado por la madre que cuida a sus hijos, empobrecimiento que afecta su calidad de vida y que se origina en diversos factores, entre los que señala: incumplimiento de alimentos de padres a hijos - que se agudiza con el correr del tiempo-; la insuficiencia de los aportes alimentarios para cubrir el costo de manutención; y la falta de reclamos de alimentos de la mujer para sí y para sus hijos. En Latinoamérica, uno de cada cinco hogares tienen como cabeza de familia a una mujer y que las mujeres tienen mayores dificultades para enfrentar esta situación, debido a la doble jornada de trabajo (trabajo doméstico no reconocido, e invisibilizado, y extradoméstico), a las discriminaciones de género, a la división sexual del trabajo, al desigual acceso a las oportunidades de empleo.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra

índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón

racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

(Martel Chang) Los conflictos los resuelve el Estado a través de su función jurisdiccional monopolizadora, en la medida que un sujeto formule un pedido, pues el proceso funciona a pedido de parte, según el principio romano “ nemo iudex sine actore”. En consecuencia, la acción no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia.

La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción.

(Cabrera Acostra, 1994) Desarrolla un concepto de acción, en donde esta es un derecho subjetivo público, que el estado otorga al dar tutela jurídica mediante una sentencia favorable emitida por autoridad pertinente, que tiene como presupuesto el derecho privado y su violación.

(Azula Camacho, 2008) Principal representante GIUSEPPE CHIOVENDA, QUIEN EXPUSO LA TEORIA DE LA ACCION COMO DERECHO POTESTATIVO; el autor distingue entre derecho subjetivo y objetivo, considerando al primero —la manifestación de la voluntad colectiva encaminada a regular la actividad de los ciudadanos o de los órganos públicos.

Normatividad:

Según el Código Procesal Civil, está prevista en el “Artículo. 2°. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción. (Rioja Bermudez, 2013).

2.2.1.1.2. Características del Derecho de Acción.

No definido uniformemente por la doctrina considérese como el derecho del libre acceso a los tribunales y juzgados (genéricamente como el derecho de acceso a la justicia), con la finalidad de obtener una sentencia de fondo, misma que a la será motivada, y con todas las garantías.

FAIREN, profundiza el concepto cuando llama acción al “...derecho subjetivo público, de carácter constitucional, consistente en excitar o poner en funcionamiento la actividad jurisdiccional del Estado ...” (FAIREN, 1995)

Para Illanes, la acción Procesal tiene los siguientes caracteres:

Autonomía.

Porque es independiente de los derechos subjetivos (ej., derecho a la propiedad). Consecuentemente la acción tienen carácter instrumental, porque se concreta a través de la pretensión y del hombre (pretensión = petición).

Universal.

Porque se lo ejerce frente al juez.

Potestativo.

“Desde el punto de vista concreto se dice que es un derecho autónomo, pero a su vez potestativo, en contraposición a los que dice la teoría abstracta. Lo del derecho potestativo en el sentido de que el ciudadano no está obligado a utilizar ese poder o como en diversas circunstancias el ciudadano no puede usarlo, por ejemplo porque no puede pagar los servicios de un abogado”.

Genérico y Público.

Porque la acción está regulada por normas sustantivas de carácter público.

Concreto.

Es un derecho concreto en el sentido de que le incumbe a una persona en particular cuando ha sido reconocido uno de sus derechos subjetivos.

Por lo tanto decimos que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal. (Illanes, 2010)

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción. (Martel Chang, Conceptos Generales del Derecho Procesal, 2017)

2.2.1.1.4. Alcance

Según la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (Codigo Procesal Civil, 1993)

La Acción es un derecho subjetivo, que tiene toda persona para ejercer su derecho para solicitar la seguridad de una pretensión jurídica, interviniendo un órgano jurisdiccional.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

(Martel Chang R. , 1985) Define a la jurisdicción en los siguientes términos “función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud del cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”

(Bautista, 2007) Afirma que es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cual es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observancia de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

(Alsina, 1963) Nos enseña que los elementos indispensables para que la jurisdicción resuelva conflictos y ejecute sus decisiones, son los siguientes:

Notio: es decir el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Obviamente que ello solo será posible a pedido de parte, y siempre que concurren los presupuestos procesales, pues de lo contrario no será factible resolver el conflicto.

Vocatio: es decir la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en rebeldía, sin que ello afecte la validez de las resoluciones.

Coertio: es decir el uso de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas en el proceso, a fin de hacer posible su desarrollo, y que puede ser sobre personas o cosas.

Iudicium: es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir con efecto de cosa juzgada.

Executio: es el imperio para hacer cumplir las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública

2.2.1.2.3. Principios Constitucionales Aplicables a la Función Jurisdiccional

Los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. (Bautista, Teoría General del Proceso Civil, 2006)

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Reglamentado en el Artículo 139. Inc.1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral militar, no hay proceso judicial por comisión o delegación.

La unidad Jurisdiccional tiene tres acepciones:

- a) Monopolio en la aplicación del Derecho: Solo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, solo pueden cumplir esta función y ninguna otra.
- b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidencias, cuestiones previas, o prejudiciales) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.
- c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción. (Chanamé, 2009)

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Artículo 139. Inciso 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función Jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la

facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

La función jurisdiccional es independiente, estando en trámite judicial, no puede avocarse a su conocimiento ninguna autoridad u organismo, ni obstaculizar en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (Chanamé, 2009)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado: en virtud del cual, ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial. (Chanamé, 2009).

El debido proceso según (Fix Zamudio, 1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

El debido proceso constituye un principio-derecho que garantiza que todas las personas puedan pretender la defensa de sus derechos, la solución de sus controversias y la aclaración de alguna incertidumbre jurídica a través de un proceso dotado de garantías mínimas (formales y sustantivas). En tal sentido, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las

garantías de protección a los derechos de las personas, de modo que ninguna actuación de la autoridad jurisdiccional dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta al procedimiento señalado en la ley (Cortez Tataje, 2012).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Se trata de un principio que le otorga legitimidad a los resultados del ejercicio de la facultad jurisdiccional, es una práctica antigua en la organización social, inserta ahora en el marco constitucional como evidencia de su importancia y aplicación necesaria en el ámbito de la administración de justicia, garantiza transparencia

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta

disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, señala Colomer, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomo una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Prevista en el Art. 139 Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias, 2010)

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en esta funciona el Principio de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Se encuentra prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado; de acuerdo a éste principio: Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias, 2010).

La Jurisdicción abarca lo concerniente a la función de atribuir la ley y administrar justicia, buscando una solución a un conflicto de intereses por medio del Derecho.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Es la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. Por ello, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo (Priori, 2008).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

El Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Artículo 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: La Competencia solo puede ser establecido por Ley. (Cajas, 2011).

2.2.1.3.3. La Competencia por razón de Territorio.

Este tipo de competencia tiene consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la casa o donde se ha producido un hecho o un asunto. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinado litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodriguez, 2000).

2.2.1.3.4 La Competencia por razón de la Cuantía.

Uno de los criterios para poder fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda, se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el juez que debe conocer de la demanda, y por

otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrion, 2000)

2.2.1.3.5 Determinación de la competencia en materia civil.

(Zumaeta, 2009), nos dice según la doctrina infiere que se admite la clasificación de la competencia en absoluta y relativa. La competencia absoluta, es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. La competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse, por el contrario la competencia relativa, es la que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo.

2.2.1.3.6. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

En el caso en estudio, que se trata de Alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado, así lo establece:

En el caso concreto del expediente N° 00175-2015-15-2506-JP-FC-01, se ha determinado la competencia de conformidad con lo previsto en el capítulo II denominado Disposiciones Especiales; subcapítulo 1°: Alimentos norma contenida en el Artículo 560 del Código Procesal Civil, corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al juez del domicilio del demandado o del demandante a elección de este.

En el expediente Judicial en estudio se observo:

Competencia en primera Instancia intervino el Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Nuevo Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

Mientras que la Competencia en segunda Instancia intervino el Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia del Santa, Juzgado de Paz Letrado permanente de Nuevo Chimbote (Expediente N° 00175-2015-15-2506-JP-FC-01).

Se puede entender a la Competencia como la adjudicación a los diferentes jueces y tribunales para actuar, decidir o ejecutar en un poder sea jurisdiccional o no, según la materia, grado, valor o territorio.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

(Martel Chang R. A., Conceptos Generales del Derecho Procesal) La pretensión es entonces el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera podemos hablar de las siguientes clases de pretensiones:

Pretensiones de cognición: Conforman la fase dialéctica, de discusión, del conflicto transformado en litigio. Con ellas, el actor pide que se le reconozca un derecho o interés jurídico; la parte pasiva tiene la posibilidad de oponerse y resistir a la pretensión.

Pretensiones de ejecución: con las que el actor pretende ejecutar un derecho reconocido a su favor en algún título ejecutivo o de ejecución.

Pretensiones cautelares: son instrumentales, pues tiene por finalidad asegurar la pretensión de fondo que se discute en un proceso principal o de ejecución

Es la declaración de voluntad, tiene carácter jurídico, con ella se busca la práctica de un determinado acto y se impone frente a una persona distinta del autor de la pretensión y del órgano jurisdiccional. (APICJ, 2010).

También se dice que se sustenta en el derecho subjetivo de un sujeto cuya tutela jurídica solicita mediante la acción al órgano jurisdiccional (Carrion J. , Tratado de Derecho Procesal, 2007)

2.2.1.4.2 Regulación

Las normas que regulan la competencia se encuentran previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas de carácter procesal.

El principio rector para determinar la competencia es, el principio de legalidad, así está previsto en norma del Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: La competencia sólo puede ser establecida por la ley (Cajas, 2011).

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial se observo lo siguiente:

En la demanda se observo que la pretensión demandada fue la suspensión de la pensión alimentaria mensual de la demandada.

Por su parte la demandada fue declarada rebelde puesto que no cumplió con absolver la demanda dentro del plazo establecido, por último se absolvió solicitando se declare fundada la demanda en los extremos.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Conceptos

Es el conjunto de actos regulados por la ley, tendientes a alcanzar la aplicación Judicial del Derecho objetivo y por ende la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto (De Pina, 1984).

(Bautista, Teoria General del Proceso Civil, 2010) También se afirma, que es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, se desarrolla y termina con la relación jurídica. Por ello, tiene finalidad de dar solución al litigio propuesto por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

2.2.1.5.2. Funciones

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El Proceso en si es teológica, puesto que su existencia solo se explica por su fin, tratando de solucionar el conflicto de intereses sujetos a los órganos de la jurisdicción. Esto da a entender que el proceso por el proceso no existe.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Surge cuando el individuo tiene un conflicto de intereses y mediante el proceso encuentra el medio idóneo para obtener una solución satisfactoria, sin necesidad de hacerse justicia por su propia mano.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

Porque su fin es social, es la suma de los fines individuales de una nación, el proceso del derecho se materializa.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Según (Couture, 2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (pp.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

Según Romo, J. (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

Ticona, V. (1994) nos dice que el Estado no solo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justa; por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

Asimismo, en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC, donde hace mención que es importante recalcar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en cuanto a la dimensión tanto material como formal del debido proceso, al respecto ha establecido:

“El debido proceso está concebido como aquel en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantivo; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el Juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos (Hoyos, 1998).

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean (Fernandez Segado, 1994):

Derecho a la presunción de inocencia.- Se funda en el principio del indubio pro homine en virtud del cual, a la persona humana se le presume inocente mientras la autoridad no le haya demostrado su culpabilidad judicialmente (Montero Aroca Juan, Gomez Colomer Juan, Montón Juan, Barona Silvia, 2000), de conformidad con el Art. 2º, inciso 24º-e de la Constitución. De este derecho se deriva que:

Las personas no son autores de delitos, en consecuencia sólo hay delitos y detenciones por actos, no por sospechas.

El acusado tiene derecho a no declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

a. Las personas no tienen la obligación de probar su inocencia de una acusación, salvo en determinados delitos - por ejemplo de desbalance patrimonial de funcionario público-, en cuyo caso se invierte la carga de la prueba.

b. Derecho de información.- Es el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos (Sagués, 1993); según se desprende reiterativamente de los incisos 14 y 15 del artículo 139° de la Constitución.

c. Derecho de defensa.- Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución.

d. Derecho a un proceso público.- La publicidad de los procesos permite el control de la eventual actuación parcial de los jueces. Pero, si bien la publicidad permite el control de la opinión pública a los procesos; podrían existir etapas de un proceso reservadas a criterio del juez, de acuerdo a ley (Montero Aroca Juan, Gomez Colomer Juan, Montón Juan, Barona Silvia, 2000); sin embargo, los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, por delitos de prensa o por derechos fundamentales, son siempre públicos, según establece el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución.

e. Derecho a la libertad probatoria.- Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría

operar la libertad probatoria en contrario. Fundándose en que, “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio” (El Derecho Constitucional Humanitario, 1995). Es decir que la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado.

f. Derecho a declarar libremente.- No sólo es la facultad de declarar sin presión, ni malos tratos, tratos humillantes degradantes o tortura, sino que las pruebas obtenidas de esta manera son ilícitas, según lo establece el artículo 2º-24-h de la Constitución. En ese sentido, estas confesiones o testimonios inconstitucionales, producen la nulidad de un proceso y si este ha vencido eventualmente a la reapertura del mismo, sin perjuicio de la indemnización de las víctimas.

g. Derecho a la certeza.- Es el derecho de todo procesado a que las sentencias o resoluciones estén motivadas, es decir que haya un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, según dispone el artículo 139º-5 de la Constitución. De aquí se desprende el derecho de cualquier persona a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictivo - ne bis in idem.

h. Indubio pro reo.- Es un derecho del justiciable para que el juez interprete la norma a su favor, en aquellos casos en los que una nueva ley favorezca al reo, a pesar de haberse iniciado el proceso en función de una ley anterior que estaba vigente al momento de cometerse la infracción (Romero Coloma, 1992). En este supuesto, el juez por humanidad y justicia interpreta que debe aplicar la ley retroactivamente, siempre que la segunda ley sea más benigna que la primera, según señala el Art. 103º de la Constitución.

i. Derecho a la cosa juzgada.- Si bien este derecho está reconocido en el artículo 139º, incisos 2 y 13 de la Constitución, para que sea válido constitucionalmente tiene que ser cosa juzgada material, es decir arreglado y de conformidad con el derecho y no sólo con la ley (Zavaleta, Roger, 1996). Por cuanto, la finalidad de la cosa juzgada o cosa

decidida constitucional debe ser asegurar siempre el ordenamiento y la seguridad jurídica legítimos (Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, 1944)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso civil, proceso agrario, proceso laboral, proceso penal, inclusive al proceso administrativo; y aun, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar para que un proceso sea calificado como debido se requiere que este, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esa razones y esperar una sentencia fundada en derecho (Ticona, 1994).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto (Ticona V. , 1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona V. , 1999) (Gaceta Jurídica, 2005).

El Proceso se puede definir como el acto que constituye, se desarrolla y termina la relación jurídica que se dispone entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ellas intervienen.

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Couture, E. (1958), el proceso civil “es la rama jurídica que estudia la naturaleza, por consiguiente, el desenvolvimiento y por ende la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.

Es una rama del derecho que regula el proceso, a través del cual los sujetos de derecho recurren al Órgano Jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas. Asimismo, estudia el conjunto de normas y conjuntos normalizan la función jurisdiccional de estado, que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades. (Zumaeta P. , 2005).

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

Cuando los intereses individuales o colectivos tutelados por el derecho objetivo no se satisfacen espontáneamente por aquellos obligados por la norma, el Estado provee a su realización por medio de la actividad jurisdiccional. El objeto de ésta es "la declaración de certeza o la realización colectiva y concreta de los intereses tutelados en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por falta de certeza o por inobservancia de las dichas normas, no quedan ellos directamente satisfechos por aquellos a quienes se dirigen las normas jurídicas" (Rocco, 1969)

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de toda persona a que se le haga justicia"; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas". (Hurtado, 2009).

Establecido en la norma procesal Civil:

* **Artículo I.-** Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Es importante reafirmar que los derechos al debido proceso constituyen la base sobre la que se asienta la tutela judicial y no judicial. En tal entendido se puede señalar que, en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional (Aparicio Perez, 1989)

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia (Rioja, 2009).

Por este principio, se evidencia carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto de la forma siguiente:

* **Artículo II.-** Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Ledesma M. (2008) en el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente:

* **Artículo III.**- integración de la norma procesal

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

Ningún sistema, aún el publicístico, pueden ser acogidos en su integridad. Así siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado (Rioja, 2009).

El proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes es evaluada, y se presumen que obedecen a la verdad, se encuentra prevista conforme se indica:

* **Artículo IV.** Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos.

Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

(Rioja, 2009) lo define de la siguiente manera:

El Principio de Inmediación, tiene por objeto que el Juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto

posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso.

Al optar por la inmediación, el código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el Juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso.

El Principio de Concentración, es una consecuencia lógica del principio anterior. Es imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la ejecución de estos en momentos estelares del proceso.

El Principio de Economía Procesal, es mucho más trascendente. De hecho son muchas instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Por ejemplo: el abandono o la preclusión

Y por El Principio de Celeridad, es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Por otro lado, se expresa a través de diversas instituciones del proceso.

El proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia y que debe evitarse cualquier dilación.

Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

* **Artículo V.** Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales:

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

Por este principio el Juez está facultado a impedir que la desigualdad de las partes concurre en el proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación contraria al valor de justicia (Rioja, 2009).

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en la forma siguiente:

***Artículo VI. Principio de Socialización del Proceso**

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

Mediante este principio el juez debe aplicar la norma siempre enmarcada dentro de las situaciones fácticas presentadas por las partes (Idrogo, 2012)

El juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue:

*** Artículo VII. Juez y Derecho**

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

“Iura novit curia” es un principio jurídico del Derecho Procesal que indica que el Juez es conecedor del Derecho, y lo obliga a decidir de acuerdo a las normas legales, aún cuando las partes no hayan expresado las leyes en que fundan sus derechos subjetivos, o hayan invocado normas jurídicas distintas a las que el Juez considera aplicables al caso concreto, de acuerdo a los hechos relatados y a las pruebas ofrecidas, cuyo cargo, sí está en manos de los litigantes, siempre sin dictar sentencia sobre hechos no peticionados por las partes.

El Juez debe aplicar el derecho, haciendo la calificación jurídica adecuada de los hechos. El Juez según Calamandrei, es servidor de la ley y su fiel intérprete, por supuesto inspirado por otros principios como el de la equidad, pues las leyes son abstractas, y el Juez debe aplicarlas adecuándolas a la situación fáctica a resolver y eligiendo entre ellas, si hay varias, la más adecuada a resolver la cuestión (Derecho, 2009)

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

(Rioja, 2009), manifiesta que este principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste.

Se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada de la forma siguiente:

*** Artículo VIII. Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia**

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

En cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar, cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, en el sentido de ser normas obligatorias o

vinculantes; al contrario contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por la parte, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas, en la hipótesis que estas últimas comprendan también el concepto de orden público (Rioja, 2009).

Las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento. Se establece de la forma siguiente:

*** Artículo IX. Principios de Vinculación y de Formalidad**

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario.

Las formalidades previstas en este Código son imperativas.

Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

(Rioja, 2009), comenta que es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, la instancia plural, la que ha sido entendida que todo proceso debe tener más de una instancia.

Previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, Se establece de la forma siguiente:

*** Artículo X. Principio de Doble instancia**

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta".

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso Único

2.2.1.7.1. Conceptos

Es la vía procedimental en que se ventilan controversias en las que es urgente la tutela jurisdiccional. Tiene los plazos más cortos de los procesos de cognición. El saneamiento procesal, la conciliación y la actuación de pruebas se concentran en una audiencia única, (Código del Niño y del Adolescente, 2010).

No acepta reconvencción ni excepciones previas (Art. 171 párrafo II).

En el proceso único se establece que si en la audiencia el demandado acepta la paternidad el juez tendrá por reconocido al hijo. Asimismo, se establece que si el demandado no concurre a la audiencia única, habiendo sido válidamente emplazado, el Juez puede sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Único

El proceso Único, procede en los siguientes casos:

Art. 160° del Código de los Niños y Adolescentes. Procesos.

Corresponde al Juez Especializado el conocimiento de los procesos siguiente:

- a) Suspensión, pérdida o restitución de la patria potestad
- b) Tenencia;
- c) Régimen de visitas
- d) Adopción
- e) Alimentos; y,
- f) Protección de los intereses difusos e individuales que atañen al niño y al adolescente.

2.2.1.7.3. Los Alimentos en el proceso Único

De conformidad con lo previsto en el Título II denominado Proceso Único contenida en el artículo 164 del Código de los Niños y adolescentes, el proceso de Alimentos, corresponde tramitarse en el proceso Único.

(Rivera, 2012) El Juez de Paz Letrado conoce sobre procesos de alimentos con o sin reconocimiento expreso de paternidad como primera instancia; así mismo el Juez de Familia conocen sobre los procesos de alimentos apelados ante los Juzgados de Paz Letrados como Segunda Instancia definitiva, siendo la vía procedimental la Vía del proceso único para menores de edad, y la vía sumarísima para los mayores de edad. Sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Conceptos

Se entiende por audiencia que es el acto procesal oral y de probanza de los límites de la demanda siguiendo las declaraciones perceptibles en los cuales se constituirán en pruebas para la resolución (Quisbert, 2009).

(Cano Burgoa Claudia, Martinez Mercado Kasandra, 2015) Con relación a las Audiencias, establece que deberán ser presididas por autoridad judicial y bajo el principio de continuidad, estableciendo que si fueran necesarias varias audiencias serán fijadas con la mayor proximidad posible y en caso de suspensión obligada de la audiencia se fijara en el mismo acto de oficio nuevo día y hora para su reanudación.

Durante la audiencia todo lo obrado se documentará en acta resumida por el secretario.

- Entre las excepciones previas ya existentes se añaden dos excepciones: la falta de legitimación o interés legítimo que surja de los términos de la demanda y la demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial a la misma o indebida acumulación de pretensiones.

(Morales Godo, 2012) Hemos señalado que el Código Procesal Civil peruano apostó por el sistema oral, diseñando el proceso a través de sendas audiencias. De las tres audiencias diseñadas para el proceso de conocimiento, sólo ha quedado la audiencia de

pruebas; en el proceso abreviado de las dos audiencias, sólo ha quedado la audiencia de pruebas y en el proceso sumarísimo se ha conservado la única audiencia que existía.

2.2.1.7.4.2. Regulación

Las normas que regulan el proceso único se encuentran contenidas en el Art. 164° del C. de los N.A que contempla la postulación del proceso; el Art.165, sobre Inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, Art. 166°, sobre modificación y ampliación de la demanda; Art.167 sobre medios probatorios extemporáneos; Art. 168, sobre traslado de la demanda, Art. 169, referido a tachas u oposiciones, Art. 170° sobre la Audiencia, Art. 171, sobre actuaciones en la audiencia, Art. 172° continuación de la audiencia de pruebas, Art. 173, Resolución aprobatoria, Art. art. 178 apelación, art. 179 trámite de la apelación con efecto suspensivo.(Sistema Peruano de Información Jurídica, 2010)

Se puede decir que el Proceso Único es de corta duración, donde el saneamiento, pruebas, puntos controvertidos y alegatos se da en una sola audiencia.

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso previsto en el expediente en estudio, hubo audiencia única:

Se realizó el día siete de marzo del dos mil dieciséis, con la asistencia de la parte demandante “Y” acompañado de su abogado defensor, sin la presencia de la parte demandada, el juez declaro saneado el proceso según resolución número seis, no se puede arribar a un acuerdo conciliatorio por la inasistencia de la parte demandada, no se fijan puntos controvertidos pero a efectos de resolver se indica verificar si la demandada ha cumplido la mayoría de edad, de ser así, si esta siguiendo estudios superiores (técnico universitario) con éxito, se calificó la admisión y actuación de pruebas y en el acto no se llevó a cabo los alegatos puesto que la parte demandante indicó que lo hará por escrito.. (Expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01).

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil

2.2.1.7.4.4.1. Conceptos

(Coaguila Valdivia, 2009) La jurisprudencia peruana no ha profundizado sobre la interpretación del art. 417 del C.P.C. limitándose a demarcar literalmente la diferencia textual entre Puntos Controvertidos y Puntos Controvertidos materia de Prueba; aunque ha definido claramente que los Puntos Controvertidos no pueden ser confundidos de ninguna manera con las pretensiones procesales de la demanda. Una definición valedera de los Puntos Controvertidos debe atravesar transversalmente las instituciones procesales desde la noción de pretensión, la diferencia entre pretensión procesal y pretensión sustancial, el análisis de los elementos objetivos de la pretensión procesal como son: los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y el petitorio; para concluir finalmente con la distinción entre fundamentos de hecho sustanciales y fundamentos de hecho accesorios.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

Los hechos controvertidos son los hechos esgrimidos como sustento de una pretensión procesal, tanto en la demanda, como en la contestación de la misma, vinculados a la cuestión controvertida (Carrion J. , 2009)

Los puntos controvertidos representan las cuestiones donde el juzgador va a establecer cuáles serán los medios probatorios necesarios para el resolver el conflicto materia del proceso.

(Morales Godo, 2012) Nuestro Código Procesal optó por la conciliación como un medio para que las partes pongan fin al proceso. Lo estableció como obligatoria y la comprendió dentro de una audiencia específica, donde además se aprovechaba para la fijación de los puntos controvertidos y el saneamiento probatorio.

La modificación efectuada elimina la obligatoriedad de la conciliación y la audiencia respectiva, de tal forma que la fijación de puntos controvertidos se llevará a cabo a través de la resolución que expide el juez, escuchando previamente a las partes, quienes que sugerir los puntos que ellos consideran como controvertidos y sobre los cuales debe girar el tema de la prueba.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el proceso se evidencian el siguiente punto controvertido:

- a) Verificar si la demandada ha cumplido la mayoría de edad, y de ser así, si está siguiendo estudios superiores (técnico o universitarios) con éxito.

(Expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01).

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

(Civil, 1993) El juez y sus auxiliares ejercen funciones que son de derecho público, mediante una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso (Art. 48 del CPC).

La principal facultad del juez es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. Además tiene facultades disciplinarias respecto a las partes, sus auxiliares y terceros (Art. 50 al 53 del CPC)

El juez en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos (Art. 305 al 316 del CPC)

(Carrion J. , Tratado de Derecho Procesal, 2007), los detalla de la siguiente manera:

Es quien ejerce la función jurisdiccional, puede ser en forma unipersonal como en forma colegiada, tiene la facultad de resolver controversias y esclarecer las incertidumbres jurídicas.

Es importante la persona del Juez puesto que en él se le confía la tutela del honor, de la libertad, de la vida, de la propiedad de los ciudadanos, razón por la cual se requiere que

tenga una serie de requisitos indispensables para su nombramiento, siendo un operador judicial en la ejecución de controversias de ordenamiento jurídico se le impondrá sanciones cuando incurra en conducta funcional. Asimismo el Juez como garantía de administración justicia se da por tener autonomía e independencia, siendo el sujeto central y principal del proceso civil dentro del sistema procesal que nos rige.

2.2.1.8.2. La parte procesal

(Carrion J. , Tratado de Derecho Procesal, 2007), hace mención que el proceso civil hay dos partes: la parte demandante y la parte demandada, las cuales pueden ser personas naturales, personas jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Teniendo como concepto que es parte aquel, que en su nombre o en cuyo nombre se invoca la tutela jurisdiccional de algún derecho subjetivo, impulsando la actuación de la voluntad de la Ley contenida en el derecho objetivo; por ende, es parte aquel contra quien se formula el pedido.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Acto de procedimiento, oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso (CPC, 327, 50, 67, 101, 92, 328, 33; CPT, 117; CC, 1449).

La demanda es la presentación de esos tres aspectos -acción, pretensión y petición- ante el órgano jurisdiccional.

Nadie está obligado a demandar, excepto, luego de una medida precautoria, el actor tiene la obligación en 5 días de formalizar demanda en proceso principal bajo sanción de pago de daños y perjuicios al sujeto pasivo del proceso. En materia penal se llama querrela (Quisbert E. , 2010)

Según Carti, citado por Ticono (2009). Lo menciona como el acto procesal que introduce la persona agraviada ante el órgano jurisdiccional competente la cual contiene una declaración de voluntad por parte del justiciable.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

(Del latín “contestatio”, ‘declaración’, que procede de “contestor”, ‘ser uno de los testigos’. Este término jurídico latino se refiere al careo de varios testigos, en el curso del cual uno de ellos hace una declaración (testor, - ari), y el otro le responde (contestor, - ari). Pasó al lenguaje común con el significado general de ‘responder’) Es un Acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

El demandado puede responder antes o después de la notificación con la demanda. Antes, porque él ya se enteró que está siendo demandado, es lo que se llama Citación Tácita (CPC, 129,11). El demandado no ha esperado que lo citen por edicto, sino que, por el contrario se entera que está siendo demandado y contesta sin ser citado (CPC, 129,11). El demandado que responde de esta manera ya no puede acusar nulidad ni falta de demanda. Es decir ya no puede decir "yo no he sido citado". Este tipo de contestación, es la excepción. (Quisbert E. , 2010)

(Cubas Villanueva V. , 2009) La Contestación de la demanda siempre ha estado presente dentro de la evolución del Derecho Procesal, in strictu sensu, por cuanto han crecido de la mano a través del tiempo, en tanto que la primera se ha establecido como continente y la segunda en un sentido más amplio y extensivo como contenido. Afirmación que es reconocible por cuanto el origen del Derecho Procesal debemos de situarlo, anota CUBAS VILLANUEVA citando a CIRILO LONGORIA, al igual que el Derecho en general, y como consecuencia de la aparición del Estado.

Sin embargo, debemos de tener en cuenta que la Contestación de la Demanda, como parte integrante que principia el Proceso Civil, atiende a una reacción natural, hoy jurídica, que poseía y posee el hombre como respuesta ante una determinada pretensión que inicia una parte en contra de aquel, con la finalidad de que éste cese la vulneración de un Derecho del cual es titular o a fin de que cumpla con determinados

deberes contraídos. La reacción natural a la que aludimos es aquella que se transfigura a través de la respuesta tanto tácita como expresa que efectúa el emplazado frente a una expectativa que espera el demandante que sea cumplida.

La contestación es la respuesta que el demandado realiza frente a la demanda del agraviado. Siendo que no es un deber sino una carga procesal, teniendo que el demandado cumplir con este importante acto, para poder exponer sus medios de defensa de fondo y por ende sus ofrecimientos de prueba entre otros (Ticona V. , El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil., 2009).

2.2.1.9.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

LA DEMANDA: en el presente expediente en estudio; se inicia con la demanda presentada por Y, con fecha 02 de junio del 2015, quien en su petitorio solicita la suspensión alimentaria a favor de su hija , y lo dirige en contra de dona X, a fin de que se suspenda la entrega de dinero que la empresa viene haciendo a favor de la demandada a través de depósitos bancarios por el 20% de las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios que percibe el demandante.

CONTESTACION DE DEMANDA; Por su parte la demandada X., fue notificada válidamente y pese al tiempo transcurrido esta no ha cumplido con contestarla, razón por la cual resulta factible hacer efectivo el apercibimiento decretado, por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 458° del Código Procesal Civil se resuelve declarar rebelde a la demandada X, estableciéndose fecha para la realización de la Audiencia única.

(Expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01).

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos

discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Desde un punto de vista procesal, la prueba se aprecia desde tres aspectos: desde su manifestación formal (medios de prueba), desde su manifestación sustancial (los hechos que se prueban) y desde el punto de vista del resultado subjetivo (el convencimiento en la mente del juzgador). En cuanto a la primera manifestación los medios de prueba son los vehículos a través de los cuales probamos un hecho, objeto o circunstancia y están establecidos en la ley (testimonios, peritajes, inspecciones, etcétera), mientras que la manifestación sustancial hace referencia a los hechos que se quieren probar a través de esos medios (existencia de un contrato, comisión de una infracción, etcétera) (Devis Echandía H. , 2005).

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Española., 2001).

En sentido jurídico:

(Osorio, 2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Carnelutti (citado por Rodríguez ,1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Rodríguez agrega: Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

Rodríguez (1995), (citado por Hinojosa, 1998), define a la prueba como (...) la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del Estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate (...).

En la jurisprudencia se contempla: “En acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero en su acción corriente, expresa una operación mental de composición” (Expediente N° 986-95-Lima).

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal en vista que a mérito del mismo se adoptará una decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

(Orrego Acuña) La materia relativa a la prueba cae principalmente dentro del campo del Derecho Procesal, porque por regla general, es ante los tribunales, con motivo de un litigio, cuando los interesados intentan probar sus pretensiones. Por ello, el Código de Procedimiento Civil consagra numerosas normas relativas a la manera como se rinde la prueba en juicio.

Pero la prueba también es una materia propia del Derecho Civil:

- a) En primer lugar, hay situaciones que deben probarse fuera de todo juicio. Así, por ejemplo, para contraer matrimonio, debe acreditarse la edad mínima exigida por la ley.
- b) La prueba presenta una parte sustantiva que abarca:
 - La determinación de los medios de prueba;
 - Su admisibilidad;
 - El valor probatorio de los diversos medios de prueba.

En opinión de Couture, E. (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida. A continuación, precisa, el primero de los temas, plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el último la *valoración* de la prueba.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

Si tenemos en cuenta que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

Ahora bien, un sector importante del procesalismo contemporáneo ha distinguido entre "fuentes de prueba" y "medios de prueba", para analizar en forma completa esta cara de la prueba judicial. Grosso modo, se postula la necesidad de seccionar esta dimensión en dos rubros, ubicando uno en un plano extrajudicial (fuentes) y otro en el terreno del proceso (medios) (Carnelutti F. , 1982)

(Hinostroza, 1998) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede

darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), en relación a los medios de prueba afirma que son: (...) medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

En el ámbito normativo:

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Hinostroza (1998) es: los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

(Hurtado, 2009) El proceso está basado en hechos que han ocurrido en la realidad, llega al conocimiento de estos a través de la prueba. Ese esencial contacto con la realidad de la vida, se adquiere mediante la prueba, es la línea que sigue el Juez para que conozca de los hechos, la cual le permitirán adoptar la decisión legal y por ende justa para cada caso concreto.

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido (Rodríguez L. , 1995)

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

(Portillo, 1998) En sentido general, el objeto de la prueba judicial puede hablarse en un doble aspecto: en sentido general o abstracto y en sentido concreto. Objeto de la prueba judicial, en sentido general o abstracto, puede ser todo hecho material o psíquico en el más amplio sentido de su significado, y cuando se hacen referencia a un determinado proceso en particular, entonces resulta claro que ese amplio campo de aplicación del concepto debe limitarse únicamente a aquellos que puedan tener relación con la materia discutida en ese proceso; o sea, que en sentido concreto, el objeto de prueba en un determinado proceso, no lo constituyen aquellos hechos que son totalmente ajenos a la cuestión que se investiga, aunque en un sentido abstracto puedan ser susceptibles de demostración.

En sentido concreto, como expresé antes, por objeto de prueba judicial, en sentido concreto, debe entenderse los hechos controvertidos en el proceso, o sea, aquellos que siendo de interés para el proceso puedan ser susceptibles de demostración. En sentido distinto, el tratadista Carnelutti expresa que el objeto de la prueba judicial en sentido concreto, no son los hechos controvertidos, sino que las afirmaciones hechas por las partes. Se fundamenta en las circunstancias de que las partes en el proceso, tratan de

demostrar las afirmaciones contenidas en la demanda, como en su contestación y en los alegatos de excepciones.

No obstante la afirmación del ilustre tratadista, la doctrina en general está de acuerdo en que son los hechos los que constituyen el objeto de la prueba, y que no obstante que teóricamente las partes tratan de demostrar sus afirmaciones contenidas en la demanda, como en las excepciones, en el fondo sus afirmaciones recaen sobre la existencia o inexistencia de hechos.

(Taramona, 1994), nos dice que el objeto de la prueba es poder demostrar la verdad de estos hechos y no otros, siendo nulas las pruebas extrañas a esos hechos, no teniendo ninguna relación con ellos en ninguna forma.

(Rodríguez L. , 1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, es que no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

La prueba es el acto por la cual se va a verificar la certeza o convicción del proceso, mediante documentos, hechos, elementos, para así el juez pueda determinar el proceso con relevancia jurídica.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

(Española., 2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

(Rodríguez L. , 1995), Jurídicamente expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

(Portillo, 1998) La igualdad de oportunidades en materia de prueba, no se opone a que resulte el cargo de una de las partes la obligación de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque los invoca a su favor o porque el opuesto goza de presunción, o de notoriedad o porque es una negación indefinida.

Este principio aparece contemplado en el Art. 237 Pr. el cual se refiere a que la obligación de producir pruebas corresponde al actor, y si el reo opusiere alguna excepción, tiene la obligación de probarla.

Sobre el concepto e ideas rectoras que dominan la reversión de la carga de la prueba, en doctrina y la legislación, nos referimos adelante.

El principio de la prueba es una consecuencia de la falta de prueba, cuando un proceso, las partes no aportan espontáneamente los elementos probatorios, la ley indica a cuál de ellas corresponde el probar cada hecho determinado, ya que, al final del proceso, el juez no puede sentenciar. (Zumaeta P. , Derecho Procesal Civil, 2004).

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

(Sagastegui, 2003), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. p. 112, se precisa “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

(Portillo, 1998) Por valoración o apreciación de la prueba, debe entenderse el estudio crítico de conjunto, tanto de los varios medios aportados por una parte para tratar de

demostrar sus afirmaciones de hecho, como de los que la otra adujo para desvirtuarlas u oponer otros hechos, y los que el Juez decretó oficiosamente.

Desde luego, es una actividad exclusiva del Juez, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores. Es el momento decisivo de la actividad probatoria; se analiza si la prueba cumple o no con el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción al Juez.

Es la fase de la actividad probatoria más delicada, pues de ella depende que exista armonía entre la sentencia y la justicia. La armonía y la paz social dependen del éxito o del fracaso de la prueba judicial, y esto, a su vez, principalmente de la apreciación correcta o incorrecta que el Juez haga de la prueba aportada al proceso.

La valoración o apreciación de la prueba constituye la base culminante de la actividad probatoria. Es el también en que el juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso (Carrion J. , Tratado de Derecho Procesal, 2007).

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

(Hinostroza, 1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el

respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.1.10.9 Requisitos de la Prueba

(Gozaini, 1997) Hablar De los requisitos es referirse a la circunstancia o condición necesaria para algo, en este caso para que una prueba sea válida debe de reunir ciertos requisitos, a saber:

A) Oportunidad: Las pruebas deben ofrecerse en los actos postulatorios salvo disposición distinta (prueba extemporánea); no pueden ofrecerse ni actuarse sino dentro de los plazos establecidos por Ley.

Recordando que la postulación abarca:

Demanda - Contestación - Reconvencción - Excepciones - Audiencia de Saneamiento Procesal - Audiencia Conciliatoria - Juzgamiento Anticipado y Conclusión Anticipada del Proceso.

B) Pertinencia: La prueba debe referirse a los hechos controvertidos propios de la litis, también puede referirse a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión, de lo contrario se convertirán en impertinentes e inadmisibles.

El Juez puede rechazar de plano la prueba si la considera innecesaria en este caso la declara impertinente.

C) Legalidad: Por legalidad ha de entenderse “el contenido intrínseco de los medios de prueba, los que no deben estar inficionados por algún vicio invalidante”

Según el art. 191° CPC peruano, incluye como prueba " todo medio que sirva para acreditar un hecho" sin restricción alguna.

Sin embargo cabría hacer una reflexión sobre si existe la prueba ilegal o mejor dicho si existen medios probatorios no regulados expresamente como por ejemplo: "La Inspectio Corporis" que es el examen somático-físico de la persona, prueba fundamental en algunos procesos como la nulidad de matrimonio por impotencia, el divorcio, etc., o en el caso que se ofrezca como pruebas cartas y otros documentos privados, o que se declare algo que se obtuvo debido a la profesión que se tiene y que está dentro del

secreto profesional. ¿El Juez podrá admitir estas pruebas ofrecidas? antes de dar una respuesta tendremos que tener en cuenta el artículo 2º de la Constitución del Estado que reconoce como derechos de toda persona la intimidad personal, la inviolabilidad de la correspondencia mas aún si expresamente se señala que los documentos obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Manifiesta Taramona, J. (1994) que los requisitos esenciales son cuatro:

- a) **La Legalidad:** Es todo lo que puede administrarse como medio de prueba lo que se puede manifestar expresamente. Por ello no pueden actuarse en un proceso, solo aquellos determinados en la ley.
- b) **La Oportunidad:** No pueden ofrecerse y actuarse las pruebas en un juicio, solo en los plazos establecidos por la ley. Precisamente para la contestación de la demanda y deducir excepciones hay plazos, hay también para el ofrecimiento y para la actuación de la prueba.
- c) **Contradicción:** La solidez de la prueba se traduce en la controversia o contradicción que realizan las partes. No contando con estas manifestaciones las pruebas serian ilegales o no adecuados.

La carencia de este requisito produce la nulidad de la prueba actuada, puesto que no se ha notificado a la parte contraria el ofrecimiento de la prueba.

- d) **Pertinencia:** Este requisito hace alusión a que los hechos deben ser materia de la controversia, de son ser el caso, dicha prueba se dará como impertinente e inadmisibile y el Juez tiene toda la facultad de rechazarla de plano.

2.2.1.10.10. Sistemas de valoración de la prueba

Según (Rodriguez L. , 1995); (Taruffo, 2002)

2.2.1.10.10.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba

mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez L. , 1995).

En opinión de (Taruffo, 2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.1.10.10.2. El sistema de valoración judicial

(Rodríguez L. , 1995), en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

(Taruffo, 2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

(Taruffo, 2002), en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Cordova, 2011).

(Cordova, 2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.10.3. Sistema de la Sana Crítica

Según Cabanellas, citado por Córdoba (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.11. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

De acuerdo a (Rodríguez L. , 1995), las operaciones son:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.12. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Semánticamente, por finalidad debe entenderse motivo o fin con el cual se hace algo. Mientras que, por fiabilidad, que es fiable, que implica confianza, que la información que brinda es creíble (Española., 2001).

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011).

Sobre la finalidad, se puede citar a (Taruffo, 2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso (p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer, I. (2003), “en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

(Iturralde Albá, 2012)

Ventajas del sistema de tarifa legal• Da confianza en la justicia, las sentencias están sometidas a la ley y se evitan arbitrariedades. • Suple la ignorancia o falta de experiencia

de los jueces. • Orienta al Juez para averiguar la verdad. • Facilita la previsión del resultado del proceso. • Utiliza reglas de experiencia constantes.

Desventajas del sistema de tarifa legal • Automatiza la función del juez, • El juez puede adoptar soluciones aunque estén en contradicción con su criterio, por estar determinada en la Ley. • Se produce divorcio entre la justicia y la sentencia. El derecho debe responder a realidades sociales y a la justicia.

2.2.1.10.13. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

(Hinostroza, 1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagastegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.14. El principio de adquisición

(Sosa Q., 2010) Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propio del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba una vez aportada pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, 2009).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.15. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

2.2.1.10.16. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

Los medios probatorios actuados en el proceso fueron:

Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Definición

De acuerdo a Montero, Gómez, Montón y Barona (2005), indican que es un objeto, entonces, es algo material, que tiene naturaleza real, en el cual se propone a actuar por escrito una declaración de voluntad de una persona o de varias, teniendo la manifestación de una idea, conocimiento, pensamiento o experiencia.

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagastegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003).

(Plácido, 1997) expone que: “son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que, por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de

cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p.p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

De la parte demandante:

- Partida de nacimiento y DNI de la demandada.

- Partida de nacimiento y DNI de los menores hijos de la demandada.
- Copia de reporte detallado de depósitos del Banco de la Nación a favor de la demandada

De la parte demandada: - No presento documento alguno.

Documentos aprobados de oficio: 1) Copia de DNI de la demandad; y 2) Copia de DNI de los menores hijos de la demandada.

La declaración de parte

A. Definición.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

Es una declaración personal, que se da de una manera natural o a través del interrogatorio. En el sentido estricto es un medio probatorio que consiste en un manifiesto de conocimiento efectuado por alguno de los litigantes ante el juez de la causa. Asimismo, es la disposición que hace el justiciable respecto a los hechos materia de controversia, la cual puede ser autenticada o no coincidente con la realidad. (Hinostroza, 1998).

B. Regulación

(Cajas, 2011), lo prevé en el Art. 213 al 219 del Código Procesal Civil, cuyas normas más notorias son:

Es medio probatorio que las partes en conflicto, puede ofrecer recíprocamente su declaración.

La actuación se iniciará, con una absolución de posiciones, atendiendo al pliego acompañado a la demanda en sobre cerrado. Concluida la absolución, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez pueden hacerse nuevas preguntas y, solicitar aclaraciones a las respuestas. Durante este acto el Juez puede hacer a las partes las preguntas que estime convenientes.

La declaración de parte se refiere a hechos o información del que la presta o de su representado.

C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el expediente materia de estudio no se presentó ninguna declaración de las partes procesales.

(Expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-01).

En este punto, respecto de la declaración de parte, este se materializa a través del interrogatorio, donde serán admitidos por el juez en la audiencia única.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Conceptos

(Jurídica., 2014) Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada.

Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuando tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional.

En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

(Julian Perez Porto y María Merino, 2014) Una resolución judicial, por lo tanto, es un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de

un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, un orden o una conclusión.

Para que una resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión.

Las formalidades se hallan reguladas en las normas previstas en el artículo 119 y 122 del Código Procesal Civil, en los cuales se indica que debe tener lugar, fecha, suscripción entre otras particularidades, que se deben observar necesariamente para rescatar su validez y efectos dentro del proceso.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual, a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

(Troyano, 2015) Un auto es una decisión que toma un juez sobre un asunto que por no tener la trascendencia suficiente no precisa que se resuelva por sentencia y a diferencia de las providencias deben estar fundamentados.

Por medio de auto se deciden:

- Los recursos interpuestos contra providencia
- Las cuestiones incidentales
- Los presupuestos procesales
- La nulidad del procedimiento
- Y todas aquellos supuestos previstos en la ley

La providencia, es una resolución judicial de mero trámite, cuya finalidad es la ordenación del proceso.

No necesita estar motivada.

La sentencia, es la resolución del juez con la cual se concluye un juicio o un proceso. Una sentencia condena o absuelve al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

Toda sentencia debe contener:

Antecedentes de hecho, es decir todos los sucesos que ocurrieron para dar lugar a un proceso judicial.

Los fundamentos de derecho, es decir la legislación en que se basa el juez para dictar el fallo.

El fallo, es decir la decisión que adopta el juez.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

(Gómez, 2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín sententia, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.1.12.2. Conceptos

La sentencia, es aquella decisión final por la cual un Magistrado resuelve sobre un proceso judicial iniciado, solucionando los derechos de cada litigante. Asimismo, en el caso del Proceso de Alimentos, en dicha sentencia el magistrado debe fijar el monto que debe pagar el demandado sobre dicho proceso (Campana, 2003).

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

(León, 2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, (Bacre, 1986), sostiene:

“(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza A. , 2004).

Asimismo, para (Echandia, 1966); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia,

por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza A. , 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

La sentencia se puede definir como aquella resolución que tiene el juzgador para emitir el pronunciamiento de su decisión de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho alegados por las partes teniendo que ser congruente, fundada en derecho y resuelta sobre el fondo, solucionando los derechos expuestos por los litigantes.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la

demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. **Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- ✦ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ✦ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ✦ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ✦ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ✦ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ✦ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ✦ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

▲ La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

▲ La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

▲ La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- ⤴ Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- ⤴ Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- ⤴ Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- ⤴ Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

▲ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

▲ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

▲ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.

(Cajas, 2011)

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.

La estructura de la sentencia: tripartita

La denominación de las partes de la sentencia es: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

(León, 2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

Precisa que, en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo que, en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el

problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, (León, 2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (pp. 19).

Asimismo, (Gómez, 2008), la sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia.

(Gómez, 2008), respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub iudice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo lo hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo

giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Gómez, R. (2008), para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes, de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando

no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández en (Hinostroza A. , 2004) (p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último, el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso,

en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (pp. 91).

Por su parte, (Bacre, 1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la

norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, p. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la

decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. (Colomer, 2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su

legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009) (p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho”.

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gomez Mendoza, 2010) (p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por (Colomer, 2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario, la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de (Colomer, 2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas

que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones:

- 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho.
- 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.
- 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión.

Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las

máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica; al hacer el juicio de verosimilitud el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos:

- 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa.
- 2) Los hechos probados recogidos en otras causas.
- 3) y por último, los hechos alegados.

D. Libre apreciación de las pruebas

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A ésta precisión, cabe agregar lo que expone (Colomer, 2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de (Colomer, 2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

(Quispe, 2011), sostiene que el principio de Congruencia es un aspecto normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones propuestas.

También se puede decir que es un Principio rector de la actividad procesal, ya que toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia, entre lo pedido formulado por las partes y la decisión del juez tome sobre el dicho precepto, es trascendental en el proceso, porque la sentencia judicial tiene que respetar los límites de la pretensión. De esta manera se destaca la congruencia externa, la misma que se refiere a la concordancia o armonía entre el pedido y la decisión sobre este y la congruencia interna, que es la

relativa a la concordancia que necesariamente debe existir, entre la motivación y la parte resolutoria (Hurtado, 2009).

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto, frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona V. , Analisis y comentario al Codigo Procesal Civil, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona V. , Analisis y comentario al Codigo Procesal Civil, 1994).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Gómez, 2008).

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según (Alva, J.; Lujan, T.; y Zavaleta, R., 2006), comprende:

A. Concepto

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo,

en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales (Igartúa, 2009) nos dice:

a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia

de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

F. La motivación como justificación interna y externa. Según (Igartúa, 2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

- ♣ **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.
- ♣ **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ♣ **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Conceptos

(Hinostraza A. , Medios Impugnatorios en el Proceso Civil, 1999), nos hace referencia a que los actos jurídicos procesales, son aquellas manifestaciones de voluntad que inician, prosiguen o terminan un proceso de acuerdo a las formalidades establecidas en la Ley adjetiva, uno de ellos está representado por la impugnación. Asimismo, dicho autor, señala la expresión impugnación deriva del latín y simboliza la representación de “romper, contradecir o refutar”.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula genéricamente los medios impugnatorios, consignando reglas para impugnar actos procesales que no están constituidos por resoluciones judiciales, como las nulidades, las oposiciones y las excepciones, y reglas para impugnar resoluciones judiciales, recibiendo, en este último caso, la denominación de recursos (Carrion J. , Tratado de Derecho Procesal, 2007).

Es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona V. , Analisis y comentario al Codigo Procesal Civil, 1994).

El nuevo examen de la resolución recurrida, es el elemento fundamental, de los medios impugnatorios, su esencia.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la

Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenido de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

a. El recurso de reposición

Regulado en el artículo 362° al 363° del Código Procesal Civil, y que según el artículo 362° prescribe que “el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque”.

b. El recurso de Apelación

Es aquel recurso ordinario y vertical o de alza formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a que expida una nueva resolución de acuerdo a las consideraciones de la decisión emanada del órgano revisor (Hinostroza A. , Sujetos del Proceso Civil (1era Edición), 2004).

Asimismo, (Sagástegui, 2003), establece que es el recurso ordinario por el cual la parte agraviada en el ejercicio de sus derechos pretende la revocación de la resolución para que el superior lo examine.

De acuerdo a la doctrina, es lo primordial dentro de un proceso, por diferentes razones, puesto que va directo a formular discrepancias contra las sentencias, en principio contra las definitivas y contra las interlocutorias de igual manera (Bravo, 1997).

c. El recurso de queja

Es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado y ante el cual se interpone directamente el recurso lo examine y lo revoque, concediendo, además, el recurso denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado el medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación o casación (Hinostroza A. , Sujetos del Proceso Civil (1era Edición), 2004).

d. El recurso de casación

Es aquel medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por la ley y dirigido a lograr que el máximo tribunal (corte suprema de justicia) revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en revisión por las cortes superiores (que pongan fin al proceso) o las sentencias de primera instancia, en el caso de la casación por salto, que infringen las normas de derecho material, la doctrina jurisprudencial, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales (Hinostroza A. , Sujetos del Proceso Civil (1era Edición), 2004).

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio no hubo impugnación, puesto que la demandada fue declarada Rebelde a efectos que no cumplió con absolver dentro del quinto día de notificación.

(Expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-01).

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: exoneración de alimentos (Expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-01).

2.2.2.2. Ubicación de Alimentos en las ramas del derecho

Los Alimentos se ubican en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de familia

2.2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Alimentos.

2.2.2.3.1. Familia

2.2.2.3.1.1. Etimología

La palabra familia deriva del Hosco “famulus” que significa “sirviente”, que deriva de “famel”, “esclavo”.

En el sentido primitivo aludía al conjunto de esclavos y sirvientes que se hallaban bajo la autoridad del “pater familias”

2.2.2.3.1.2. Naturaleza Jurídica

(Machicado, 2009), Nos dice que es una institución, siendo esta como una colectividad humana, por las que las actividades individuales se comprenden bajo reglas sociales de una autoridad. En la antigüedad se consideraba a la familia como si fuera una persona jurídica, puesto que tenía bienes y el representante de esta persona jurídica era el padre o el jefe de familia.

Desde un punto de vista sociológico la familia constituye un establecimiento social que, a través de las vinculaciones fijadas por cohesiones de carácter intersexual, procreación y parentesco forman una sociedad básica (Mallqui, M. y Momethiano, E., 2001).

2.2.2.3.1.3. Concepto

La Familia es un conjunto de personas que están unidas por vínculo de consanguinidad o adopción fundada en base a personas llamadas padres y los hijos de ellos que viven en un hogar cultivando los afectos necesarios y naturales con intereses comunes de superación y progreso (Machicado, 2009).

La familia es una agrupación humana básica e institución social permanente y natural, conformada por un conjunto de personas, unidas íntimamente por vínculos de sangre o por vínculos jurídicos, provenientes de relaciones intersexuales, de filiación, y que se sujetan a una conducta y convivencia en un mismo domicilio (Mallqui, M. y Momethiano, E., 2001).

2.2.2.3.1.4. Importancia de la Familia

Se entiende que la familia es la célula central básica de nuestra sociedad, puesto que toda innovación social influye sobre la familia, especial característica de todo pueblo o nación. (Mallqui, M. y Momethiano, E., 2001).

La familia es el núcleo familiar unidos por vínculos de parentesco, donde se satisfacen las necesidades más elementales de las personas.

2.2.2.4. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.4.1. Los Alimentos

2.2.2.4.2. Etimología

(Chunga, 2003). Indica que el vocablo “alimentos” proviene del latín “alimentun” o “ab aleve”, que significa nutrir, alimentar. Sostiene que en la enciclopedia jurídica Omeba lo define jurídicamente a los alimentos a “todo aquello que una persona tiene derecho a

percibir de otra – por ley o declaración judicial de convenio- siendo importante la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Los alimentos es lo necesario para que una persona pueda satisfacer sus necesidades, y pueda crecer con valores y ser una persona útil para la sociedad.

2.2.2.4.3. Naturaleza Jurídica

(Manrique, 2013), hace mención a dos tesis las cuales son:

a) Tesis Patrimonial:

Patrimoniales el nombre que se le da a los alimentos cuando son susceptibles de valoración económica y extra patrimonial o personal cuando no son apreciables pecuniariamente.

Messineo, nos dice, el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ende, es transmisible.

En la actualidad esta concepción ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial (económica), sino también de carácter extra patrimonial o personal.

b) Tesis no Patrimonial:

Ruggiero, Cicuy y Giorgino entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético social y del derecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose entonces – como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísimo.

2.2.2.4.4. Normatividad

El Art. 472° del Código Civil, regula la definición de Alimentos:

* Código Civil Peruano Art.472 “*Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia*”

* Código del Niño y del Adolescente Art. 92. “*Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.*”

2.2.2.4.5 Conceptos

Alimentos: Del artículo 472 del Código Civil (que encierra el contenido mismo de la obligación alimentaria), se desprende a que los alimentos no comprenden la recreación o diversión, aspecto de vital importancia para asegurar la salud física y mental del socorrido. Tampoco se considera los gastos extraordinarios como los de sepelio del alimentado, tal como lo consideran otras legislaciones (Peralta, 2002).

(Hinostroza A. , Derecho de Familia, 1999), define a los alimentos como el conjunto de medios naturales indispensables para la subsistencia de las personas y también para la educación y formación de ellos. (p.221)

Asimismo, se entiende por alimentos a toda subsistencia que ingiere, digiere y asimila el organismo, siguiendo el término jurídico comprende a lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y formación de las personas que no pueden proveer su propia subsistencia (Tafur, E. y Ajalcriña, R., 2010).

2.2.2.4.6. Obligación alimentaria

2.2.2.3.5.1. Concepto.- La obligación alimentaria se regula sobre la base de la necesidad de la necesidad del que los pide y en función de las posibilidades económicas del que debe satisfacerla, ya que los alimentos no podrían exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado, es por esto que se establece en el Art. 481° del

Código Civil, la consideración especial a las obligaciones a la que se halle sujeto el deudor alimentario.

El estado de necesidad se comprende como una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios, en el caso de los menores de edad se presume *iuris tantum* el estado de necesidad, a diferencia de los mayores de edad que se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial, en la cual no basta invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo ya sea por impedimento físico, razones de edad o salud. En lo referido a las posibilidades económicas, estas se refieren a los ingresos del obligado a dar los alimentos. (Placido, 2002).

Asimismo, se puede decir que la obligación alimentaria es la necesidad de quien los pide y las necesidades del deudor alimentista.

2.2.2.3.5.2. Características de la obligación alimentaria

De acuerdo al Código Civil Perú Libro III Derecho de Familia ALIMENTOS:

Artículo 487.- Características del derecho alimentario

El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable:

Para Rogelio Alfredo Ruíz Lugo, la obligación alimentaria participa de las siguientes características:

Es recíproca, en cuanto a que el obligado a dar alimentos tiene a su vez el derecho a recibirlos; aun cuando esto suceda en diferente tiempo;

Es personolísima, ya que tiene lugar entre personas específicas;

Es intransferible, salvo disposición expresa de la ley;

Es un derecho preferente, periódico, suficiente, inembargable e irrenunciable;

No es negociable ni puede ser objeto de transacción por tratarse de una cuestión de orden público;

Es proporcional, en cuanto a que los alimentos deben ministrarse de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos;

Es una obligación divisible y mancomunada, ante la posibilidad de la existencia de pluralidad de deudores;

Es susceptible de que se asegure su pago en forma provisional;

La presentación de su demanda no requiere formalidades especiales, pues puede hacerse por comparecencia;

Es flexible respecto de la cosa juzgada non bis in idem, en cuanto permite modificar la sentencia cuando cambien las circunstancias que motivaron el ejercicio de la acción de petición de alimento (Ruiz Lugo, 1996) (op.cit., pp.7-12)

2.2.2.3.5.3. El principio de prelación

(Vega, 2015), De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Prelación proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

Primacía o antelación que en el tiempo debe concederse a algo. Preferencia. En Francia, derecho que los hilos tenían para obtener, frente a extraños, los cargos desempeñados por sus padres. DE CRÉDITOS. Orden de preferencia con que han de satisfacerse los diversos créditos concurrentes en caso de ejecución forzosa de un deudor moroso o insolvente

2.2.2.3.6. Pensión Alimentaria.

Consiste en dinero, de acuerdo a las necesidades de quien los pide y por ende al que debe darlos, atendiendo a lo que el sujeto deudor tenga por obligación (Tafur, E. y Ajalcriña, R., 2010).

Siguiendo con la pensión alimentaria, se dice que es la asignación fijada voluntaria o judicialmente para la subsistencia de una persona que se encuentra en estado de necesidad, la cual atiende a las pensiones alimentarias devengadas . (Peralta, 1993).

2.2.2.3.6.1. Concepto.

(Aguilar, 2010), lo clasifica en:

a) Legales. Suelen llamarse forzosos, las cuales se pueden manifestar en congruos y necesarios.

- **Congruos**, son cuando los alimentos son fijados según su rango y condición de las partes, siguiendo el autor nos hace hincapié al código civil de 1936 que refería “que los alimentos deberían cubrir el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, según la posición social de la familia”.

El autor cita sobre el concepto que se da en la Legislación chilena sobre los alimentos congruos, estipulados en el Artículo 323° del código Civil que refieren “Aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

- **Necesarios**, es un principio objetivo, lo que basta para sustentar la vida. En nuestra legislación siguiendo el concepto de los alimentos necesarios lo han ordenado con carácter sancionador mediatizado, puesto que son importantes para subsistir, cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad.

b) Voluntarios. Como su misma palabra lo indica, es la voluntad de la persona en querer asistir a los requerimientos de otra, no es necesaria la intervención de una acción judicial para obligarlo a hacerlo, ya que es un acto libre, lo podemos consignar en el Derecho Sucesorio, en el caso de legado de alimentos.

Por su parte Tafur y Ajalcriña lo manifiestan como:

Por su objeto: Los tipos alimentarios son.

a) Naturales. Son naturales puesto que son importantes para la supervivencia del alimentista, sin los cuales no podría vivir.

b) Civiles. Es importante para la educación y por ende el comportamiento culto de la persona hacia ambiente de la sociedad en que se desenvuelve.

Por su duración: Según en razón del tiempo puede ser.

a) Temporales. Solo duran algún tiempo, de acuerdo al artículo 414. Del C.C, que es el caso de la madre del hijo extramatrimonial que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta días posteriores al parto.

b) Provisionales. Está regulado en el Art. 675 del C.P.C. por lo que son interinos y de ejercicio provisional hasta que se determine su normalización.

c) Definitivos. Es cuando se da por sentencia firme, pueden ser fijas, concluyentes y periódicas, asimismo la pensión alimentaria tendrá una revisión constante cuando el interesado lo requiera.

2.2.2.3.6.2. Características de la pensión alimenticia.

(Campana, 2003), expresa que el titular de este derecho es el alimentista que puede exigirlo cuando se halle en estado de necesidad:

a) Personalísimo, de tipo intuitio personae, es decir es inherente y estrictamente personal, ya que está orientado a garantizar la subsistencia de esta.

b) Intransmisible, siendo que la obligación alimentaria es personalísima, por ello se encuentra destinada a la subsistencia del acreedor, al cual se encuentra impedido de transmitir su derecho mismo.

c) Irrenunciable, el derecho mismo, así como las sumas obtenidas, no pueden ser objeto puesto q de hacerlo, equivaldría a la renuncia del derecho mismo, el alimentista quedaría desamparado y estaría abdicando a la vida.

d) Inembargable, da a entender a las cuotas de alimentos, no son susceptibles de embargo, esto porque la pensión alimentaria está destinada a la subsistencia de la persona a favor de quien ha sido fijada.

e) **Imprescriptible**, de acuerdo a la importancia que revisten los alimentos en la vida cotidiana de los acreedores alimentarias, por ende, la acción a demandarlos, cobrarlos y gozarlos, será imprescriptible mientras exista el derecho y la necesidad que se va originando con el transcurrir del tiempo.

f) **Reciproco**, el carácter de reciprocidad de la obligación alimentaria resulta sui generis dentro del tratado general de las relaciones obligacionales, ya que estas siempre contarán, y con dos contrapartes, una de ellas será siempre el pretensor y la otra inexorablemente actuara como obligado.

2.2.2.6.3. Requisitos para la existencia del Derecho Alimentario.

(Hinostroza A. , Derecho de Familia, 1999), los define de la siguiente manera:

a) **Relación de Parentesco**: De acuerdo a la Ley debe existir un vínculo de parentesco, requisito primordial que se exige para los menores de edad.

b) **Necesidad de falta de medios**: Se manifiesta en un estado de indigencia o falta de medios que no facilite el gozo de los requerimientos alimentarios. Se traduce en un hecho sujeto a la apreciación judicial.

c) **Imposibilidad de obtenerlos con el trabajo**: Aun cuando el que solicita alimentos carece de ellos, pero si se encuentra en capacidad de tenerlos con su trabajo no podría fijarse una pensión de alimentos, solo como se justifica que por motivos de salud u otros, se encuentra impedido para adquirir los medios de subsistencia.

d) **Que no haya parientes más cercanos**: Teniendo familiares más cercanos que al alimentista que exige la obligación alimentaria, tendrá que otorgar a los primeros la obligación de prestar alimentos ya que tiene carácter sucesivo.

2.2.2.3.6.4. Condiciones para ejercer el Derecho de alimentos.

(Aguilar, 2010). Determina 3 condiciones básicas:

a) **Estado de necesidad del acreedor alimentario**. El que pide alimentos no puede

atenderse a sus necesidades con sus propios recursos, puesto que no tiene como solventarse.

- b) **Posibilidades económicas del que debe prestarlo.** Es acertada la norma que indica que no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar alimentos, sabiendo que para el trabajador independiente es difícil saber cuál va ser el monto que va a percibir, solo el juez podrá determinar razonadamente la necesidad del alimentista y por consiguiente la urgencia de lo que necesita.
- c) **Norma legal que señala la obligación alimentaria.** Según el Art. 474. Se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, los ascendentes y descendientes y los hermanos, como lo dice la norma, el origen predomina en el parentesco, y en cuanto a los cónyuges en el matrimonio.

2.2.2.3.6.5 Jurisprudencia sobre el derecho de pedir alimentos

“...Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un estado de necesidad de quien los pide, la posibilidad económica de quien debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación; [...] atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible del derecho alimentario si el juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado...”.

CAS. N° 4276-01/ ICA. SALA CIVIL TRANSITORIA. Corte Suprema, Pub. El Peruano 30.09.2002. PS.9223-9224

Tratándose de Alimentos para un menor de edad, nuestra jurisprudencia es unánime al señalar que: “... El derecho alimentario es irrenunciable respecto al menor de edad; por lo tanto, el órgano jurisdiccional hace hincapié para que ambos padres contribuyan a prestar alimentos conforme lo establece el artículo”

SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN FAMILIA DE LIMA. EXP. N° 1464-97.

2.2.2.3.6.6. Exoneración de la Obligación alimentaria

El obligado puede solicitar que se le exonere de la prestación de alimentos, rigiéndose de la Ley civil nacional que prevé que cuando este se encuentre en un estado de disminución de su capacidad económica, y que tal ponga en peligro su propia subsistencia, o en todo caso no requiera el alimentista las prestaciones por haber desaparecido su estado de necesidad que lo llevo a la categoría de tal, solicite la exoneración (Campana, 2003).

2.2.2.3.6.7. Causales de exoneración de la obligación alimentaria

(Tafur, E. y Ajalcuña, R., 2010), mencionan:

1. Por haber disminuido los ingresos del obligado.

Este causal tiene por finalidad proteger el derecho a la vida del alimentista y no descuidar los gastos para la manutención de su familia que pudieran depender de él.

2. Por haber desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

Cuando el alimentista dispone de medios propios para atender a su subsistencia; o pueda contar con los medios necesarios para proporcionárselos (si hubiese estado impedido de trabajar temporalmente por motivos de salud), si el alimentista volviera a la situación de necesidad podrá solicitar una pensión de alimentos en un nuevo proceso judicial.

3. Por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad.

La ley prescribe que tratándose de hijos menores a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimentaria por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad; pero, si subsiste el estado de necesidad o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente puede pedir que la obligación continúe vigente.

2.2.2.3.6.8. La Asignación Anticipada

También conocida como Asignación Provisional, se le dice a la resolución dictada por el Magistrado que, atendiendo a la prueba indubitable de la relación familiar entre el demandante y el demandado, emite a favor del primero un determinado monto para ser cobrado por la parte demandante hasta que se dicte sentencia.

Se dará una porción menor del quantum que se ha pedido en el principal, la cual se deberá pagar en mensualidades adelantadas, y marchará desde que el Juez resuelva favorablemente para el demandante (Campana, 2003).

2.2.2.3.6.9. Liquidación de pensiones devengadas.

Terminado el proceso, el secretario de juzgado, en ejecución de sentencia, realizará la liquidación de las pensiones alimentarias devengadas y también los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. Dicho monto se da a referencia sobre la base de la pensión señalada en la sentencia de primera instancia, la cual, si quedo consentida, o sobre la procedencia de la que fije el Magistrado, si la sentencia fue examinada vía apelación.

Una vez realizada la liquidación de pensiones alimentarias devengadas, se otorga un plazo de tres días; poniendo en conocimiento de las partes, una vez observada la liquidación y se declara fundada, se dispondrá de una nueva liquidación; si se aprueba la realizada anteriormente se dispondrá para que el demandado haga efectivo el pago, de no hacerlo le harán la retención de su haber mensual, o si no se solicitara la incautación de los bienes muebles o inmuebles del demandado (Campana, 2003).

2.2.2.3.6.10. Extinción de la Obligación Alimentaria.

Según (Campana, 2003), comprende:

a) Muerte del Alimentista: Siendo primordial la finalidad de la obligación alimentaria impuesta en la norma como no podía ser de otra forma, la muerte del alimentista es una razón más que loable para poder determinar la extinción de la obligación alimentaria.

Resulta clara e inobjetable por dos razones primordiales:

- Razón de carácter específico; la razón esencial de la prestación de alimentos es la conservación de la vida misma del acreedor alimentista, y por ende acabada esta, la pensión de alimentos escasea y resulta ineficaz a su destino para la que fue impuesta.
- Razón de carácter general; Toda persona tiene derecho para todo cuanto le favorezca, desde que nace y aun al concebido no nacido, siendo primordial que

nazca con vida para poder tener condiciones legales, ya que estando vivo tiene derechos de pedir alimentos, pero la consecuencia lógica y legal que subyace de la muerte del alimentista, es el cese del derecho alimentario.

b) La Muerte del Obligado: La acción que tiene el alimentista deudor, se verá afectada de manera definitiva, extinguida como dice la norma, cuando su alimentista no esté físicamente, por lo cual no podrá cumplir con la obligación interpuesta.

2.2.2.4. Normas sustantivas aplicadas en las sentencias en estudio

2.2.2.4.1. En la sentencia de primera instancia

Primero: Que la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil;

Segundo: Que el demandante se encuentra debidamente identificado con sus respectivos documentos de identidad, así como los anexos acompañados, ha acreditado su legitimidad e interés para obrar y su capacidad procesal en el proceso;

Tercero: que el juzgado es el competente para el conocimiento del presente proceso;

Cuarto: que las notificaciones corrientes en autos se verifica que las partes han sido debidamente emplazadas con las resoluciones emitidas.

2.2.2.4.2. En la sentencia de segunda instancia.

Primero: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción a un debido proceso, tipificado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Segundo: El caso de autos, ha sido tramitado bajo las reglas del proceso sumarísimo, resultando competente este juzgado para conocer la litis y emitir pronunciamiento final a tenor de lo dispuesto por los artículos 438 del Código Civil, 546 inciso 1), 547 y 571 del Código Procesal Civil.

Tercero: Siendo la finalidad concreta del proceso resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil) corresponde al presente caso analizar los fundamentos expresados en el escrito de demanda, tal y conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, teniendo presente además que quien firma un hecho debe probarlo a tenor de lo

dispuesto por el artículo 196° del cuerpo legal citado, independientemente a la presunción legal relativa respecto de los hechos expuestos en la demanda que se genera con la declaración de rebeldía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2008).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Jurídica, 2012).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial.

Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 29 distritos judiciales (Wikipedia, 2008).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no

legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Jurídica, 2012).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Habito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarles oportunamente a los casos que ocurran. (Cabanellas G. , 1998).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Pena que priva de ciertos derechos o incapacita para el ejercicio de determinadas actividades: la sentencia dicta su inhabilitación para ejercer el derecho de sufragio.

Constituye una situación intermedia entre la capacidad plena y la incapacidad absoluta, o sea que es la privación limitada de la capacidad negocial, proveniente de una sentencia o de una disposición legal, pudiendo ser judicial y legal (Clubensayos.com, 2015).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Española., 2001)

Introducción. Exordio de un discurso o preámbulo de una obra literaria o científica (Española., 2001).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio se puede dar dos instancias: una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie. Instancia significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, y en este sentido se habla de las que pueden o tienen que ser tomadas a instancia de parte (Cabanellas, 1998).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Jurídica, 2012).

Normatividad. Cualidad de normativo (Española., 2001).

Parámetro(s). Valor numérico o dato fijo que se considera en el estudio o análisis de una cuestión:

Tendremos en cuenta los parámetros temperatura y presión para hacer el cálculo (Fernandez Nieto, 2008).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Jurídica, 2012).

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta (© 2010 Definiciones.com)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Española., 2001)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Jurídica, 2012).

La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de

los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismo (Carlos Rivera Paz / Amado Enco Tirado /Tania Valle Manchego Primera edición, marzo 2005)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Jurídica, 2012).

En la generalidad de los sistemas procesales de nuestro entorno jurídico la segunda instancia es abierta con la apelación que se constituye en el recurso ordinario típico garante de la recta aplicación del Derecho y favorecedor de la unificación de criterios judiciales.

Sin embargo, apelación y segunda instancia no son conceptos sinónimos o equivalentes. Únicamente la apelación interpuesta contra una sentencia definitiva abre el acceso a la segunda instancia del proceso (v/lex 2009).

Tercero civilmente responsable. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño.

El tercero civilmente responsable “no puede actuar ni ejercer su derecho de defensa en condiciones de igualdad, respecto de los demás sujetos procesales en el mismo proceso penal, ni respecto de quien es demandado ante la jurisdicción civil”.

Por ello, afirma, se viola el artículo 13 de la Carta. Botero Chalarca, Oscar Elías.
Webmaster

Variable. Es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo.

Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral,

eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros.

La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores. Concordando con Vara Horna podemos decir que la variable es el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado (Ramos Flores, 2012)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernandez, Fernandez & Bautista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura

Cualitativo: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernandez, Fernandez & Bautista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernandez, Fernandez & Bautista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernandez, Fernandez & Bautista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil.

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las

características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable (Mejia, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernandez, Fernandez & Bautista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernandez, Fernandez & Bautista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernandez, Fernandez & Bautista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre exoneración de alimentos existentes en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, perteneciente a la Corte Superior de Justicia del Santa Juzgado de Paz Letrado

permanente de la ciudad de nuevo Chimbote, del Distrito Judicial del Santa Departamento de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre exoneración de alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, perteneciente a la Corte Superior de Justicia del Santa Juzgado de Paz Letrado permanente de la ciudad de nuevo Chimbote, del Distrito Judicial del Santa Departamento de Ancash, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado Modulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, J. y Mateu, E., 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernandez, Fernandez & Bautista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones.

	<p>bancarios.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO:</p> <p>1. Que, el demandante busca que se disponga deje de regir a favor de la demandada la pensión de alimentos, la misma que se viene ejecutando a través de la retención y entrega de dinero a favor de la demandada.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. La demandada no sólo ha adquirido la mayoría de edad al haber cumplido 18 años el día 26 de febrero del 2011, sino que además esta ya ha constituido un hogar familiar, pues a la fecha ya cuenta con dos menores hijos, fruto de su relación sentimental que mantiene con su actual pareja.</p> <p>3. Así mismo a pedido de parte, dictar medida cautelar con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva, siendo para el presente caso el supuesto de que una vez obtenida la sentencia a favor del suscrito, no habrá forma de obligar a la demandada a devolver las cantidades recibidas.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO:</p> <p>Ampara su demanda en el artículo 483° del Código Civil y artículo 565° del Código Procesal Civil.</p> <p>ABSOLUCION DE LA DEMANDA:</p> <p>La demandada no ha absuelto la demanda como es de verse en la Resolución Nro TRES , bajo el siguiente fundamento:</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO:</p> <p>1.- Que mediante resolución número dos de folios veinticinco se admitió a trámite la demanda de exoneración de alimentos corriéndose traslado de ella a la demandada X a efectos que cumpla con absolverla dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde en caso de incumplimiento.</p> <p>2.- Que, la demandada fue notificada válidamente conforme se verifica del asiento de notificación de folios 28 y 29, y pese al tiempo transcurrido esta no ha cumplido con contestarla, razón por la cual resulta factible hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número dos.</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 458° del Código Procesal Civil, resuelven declarar rebelde a la demandada y señalan una fecha para la realización de la Audiencia</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

<p>única , debiendo las partes concurrir, bajo apercibimiento de darse por concluido el proceso en caso de inasistencia, conforme lo dispone el artículo 203 última parte del Código Procesal Civil, modificado por la ley numero 29057, aplicable supletoriamente al presente caso.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE DERECHO:</u></p> <p>Fundamenta en el artículo 458° del Código Procesal Civil.</p> <p><u>ITINERARIO DEL PROCESO:</u></p> <p>Mediante resolución número trece se admite a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo y se corre traslado a la demandada por el plazo de ley; la misma que no ha cumplido con absolver el traslado de la acción, declarándose su rebeldía conforme a la resolución número tres, de folios 33; el día siete de marzo de 2016 a las doce del medio día se llevó a cabo la Audiencia Única con la sola presencia de la parte demandante, frustrándose la parte conciliatoria; en dicha audiencia y resolviendo declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el Proceso, se prosiguió el trámite de la audiencia y se fija los puntos controvertidos, así mismo se admitió y actuó los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Ancash, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: La individualización de las partes; el asunto; los aspectos del proceso; la claridad; y el encabezamiento; Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver.

	<p>cónyuges etc., y que en el caso de autos se pretende la extinción de alimentos para la demandada X., quien ya ha adquirido la mayoría de edad al haber cumplido 18 años el día 26 de febrero del año 2011 y que además ya ha constituido un hogar familiar, conforme lo acredita con las partidas de nacimiento de sus dos menores hijos.</p> <p>QUINTO: Que, según el artículo 483° del Código Civil en su tercer párrafo se alude a la continuación de la prestación alimenticia en el caso que "... si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista esta siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente".</p> <p>SEXTO.- Por otro lado, en autos la demandada no ha acreditado si a la fecha se encuentra cursando una profesión u oficio con éxito.</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEPTIMO: Que, la doctrina ha indicado que si bien los alimentos son definitivos, por concederse en forma fija, concluyente y periódica, estarán sujetos a una revisión permanente a petición del interesado, sea el alimentista o el obligado a prestarlo.</p> <p>NOVENO: Que, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar, y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes; artículo 121, 196, y 197 del Código Procesal Civil, artículos 472° y 483° del Código Civil; Impartiendo Justicia a nombre de la Nación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X						20

		<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa – Ancash, 2017.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Alimentos, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Ancash, 2017.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO: SE RESUELVE: Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el Proceso, interpuesta por don Y sobre EXONERACIÓN DE ALIMENTOS contra X; en consecuencia RESOLVIÓ: Declarar la existencia de una relación Jurídica Procesal Valida y saneado El Proceso.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>				X													

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>				X					8	
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa – Ancash, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 4 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); mientras que no se encontró 1: no evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) si fuera el caso.

	<p>percibe al ahora demandante en su condición de trabajador dependiente de la empresa CFG Investment SAC; es de verse que la alimentista antes citado ya ha adquirido la mayoría de edad al haber cumplido 18 años el día 26 de febrero del año 2011, y que además ya ha constituido un hogar familiar, conforme lo acredita con las partidas de nacimiento de sus dos menores hijos.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9
Postura de las partes	<p>1.2. Mediante resolución número dos de fecha trece de julio del dos mil quince, se admite a trámite la demanda en vía del proceso sumarísimos, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de ley, la misma que no ha cumplido con absolver el traslado de la acción, declarándose su rebeldía conforme a la resolución número tres, de folios 33.</p> <p>1.3. La audiencia única se llevo a cabo conforme al acta de folios 56 y 57, con la sola concurrencia de la parte demandante, frustrándose la etapa conciliatoria. Se fijan los puntos controvertidos: Verificar si la demandada ha cumplido la mayoría de edad; y, de ser el caso si esta siguiendo estudios superiores (técnico o universitario) con éxito; y remitido el expediente solicitado, al no existir punto pendiente de actuación el juzgado emite la siguiente sentencia.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del **Distrito Judicial de Santa – Ancash, 2017.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, y la claridad.

	<p>demanda, valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados al proceso y utilizando la apreciación razonada, tal y conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, teniendo presente además que quien afirma un hecho debe probarlo a tenor de lo dispuesto por el art. 196° del cuerpo legal citado, independientemente a la presunción legal relativa respecto de los hechos expuestos en la demanda que se genera con la declaración de rebeldía de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil.</p> <p>LOS ALIMENTOS COMO DERECHO CONSTITUCIONAL</p> <p>CUARTO: Doctrinariamente se ha afirmado la relación estrecha que existe entre los alimentos y el derecho a la vida, siendo este último el primer bien que posee una persona, surgiendo el interés de conservarlo y la necesidad de protegerlo procurándose los medios indispensables. Esta ha sido la razón fundamental para que los ordenamientos jurídicos se preocupen por contener leyes que resalten la importancia de los alimentos como un bien vital por tratarse de un derecho fundamental, tal y conforme se ha precisado en la Casación N° 2190-2003-SANTA, donde: “Los alimentos constituye un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”. Conforme lo señala Javier Rolando Peralta Andía, en alusión a los alimentos, “se trata de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley que esta constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de las personas que no pueden proveer a su propia subsistencia” definición que es compartida por abarcar los diferentes supuestos de obligación, tanto para los hijos menores y mayores de edad, dentro o fuera del matrimonio, y los cónyuges que de mutuo propio no pueden atender sus necesidades de alimentarse</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>LOS ALIMENTOS Y SU VINCULACIÓN CON LA EDUCACIÓN</p> <p>QUINTO: El artículo 6° de la Constitución Política del Perú ha señalado en su segundo párrafo que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”, derecho fundamental que a alcanzado desarrollo normativo en el artículo 472° del Código</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que</i></p>					X					20

	<p>Civil que indica: “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”, complementado por el artículo 483°, donde en su tercer párrafo se alude a la continuación de la prestación alimenticia en el caso que “... si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista que siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.</p> <p>SEXTO: Desarrollado el campo de acción de los derechos constitucionales citados y analizando el caso de autos tenemos que don “Y” solicita la exoneración de la pensión alimenticia que le asiste a la demandada “X”, fijada en el expediente N° 00476-2010-02506-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado Único del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Nuevo Chimbote, apoyado en el hecho que su hija ha cumplido la mayoría de edad, correspondiéndola a ella probar si a la fecha se encuentra cursando una profesión u oficio con éxito; y en el hecho que además ya ha constituido un hogar familiar, conforme lo acredita con las partidas de nacimiento de los dos menores hijos de la demandada.</p> <p>ESTADO DE NECESIDAD DE KA DEMANDADA</p> <p>SÉPTIMO: La doctrina ha indicado que si bien alimentos son definitivos, por concederse en forma fija, concluyente y periódica, estarán sujetos a una revisión permanente a petición del interesado, sea el alimentista o el obligado a prestarlo. Como acompañado del principal obra en físico el expediente judicial N° 00476-2010-02506-JP-FC-01, el mismo que fue recabado por remisión de la secretaría a cargo en calidad de préstamo y del cual se advierte que mediante resolución N° 10 se aprobó acuerdo conciliatorio realizado en audiencia única, arribado entre el recurrente y doña “XX”, esta última actuando en representación de sus hijas “X y Z”, en la que se fijo como pensión alimenticia para cada una de las antes citadas, el equivalente al 20% de las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios que percibe el ahora demandante en su condición de trabajador dependiente de la empresa CFG Investment SAC.</p>	<p><i>sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>OCTAVO: Entre los medios probatorios que sustentan la demanda interpuesta por “XX” que dio origen al proceso de alimentos seguido contra el hoy recurrente generando el expediente N° 00476-2010-02506-JP-FC-01, se tiene el acta de nacimiento de “X” que se encuentra en calidad de préstamo y acompaña al presente, del cual se advierte que a la fecha se encuentra cursando una profesión u oficio con éxito, por lo que se presume la veracidad de los hechos manifestados por la parte demandante, en el sentido de que la alimentista no esta cursando estudios superiores conforme a sus edad, siendo en la actualidad madre de familia de dos menores de edad.</p> <p>DÉCIMO: Por otro lado, resulta necesario indicar que el artículo 565° del Código Procesal Civil, incorporado por Ley N° 29846, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de Diciembre del 2009 señala que: “<i>Es requisito para la admisión de la demanda la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria</i>”, supuesto que ha sido acreditado, por cuanto del expediente N° 00476-2010-02506-JP-FC-01, se advierte que el cobro de la pensión de alimentos se realizará por el 20% de las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios que percibe el ahora demandante en su condición de trabajador dependiente de la empresa CFG Investment SAC, pago que ha sido realizado conforme al reporte detallado de los depósitos que ha venido efectuando el demandante, remito por el Banco de la Nación; debiendo en tal sentido, declararse fundada la demanda de exoneración de alimentos al no acreditarse condición alguna para mantenerla vigente, sin costas ni costos del proceso, a tenor de lo dispuesto 412° del Código Procesal Civil, toda vez, que fue necesario que se demande alimentos para obtener este derecho en el proceso instaurado por doña “XX”, y así cumplir don “Y” con su obligación alimentaria a favor de su hija (la hoy demandada)</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa – Ancash, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa.2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Exoneración de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, Distrito Judicial de Santa – Ancash, 2017..

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					37
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Exoneración de Alimentos; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Exoneración de Alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, el en expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			M u	B a	M e	A l	M u y		M u	B a	M e	A l	M u y		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa 2017

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Exoneración de Alimentos; **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Santa – Ancash, 2017..** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos, en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Santa – Ancash, . 2017, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Nuevo Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Administrando Justicia a nombre de la Nación. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: *la individualización de las partes; asunto; los aspectos del proceso; la claridad, y el encabezamiento.*

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: *explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; y los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.*

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse: que en la “Introducción” se ha cumplido con los parámetros de calidad, puesto que se puede identificar 5 elementos: el asunto sobre lo que se debe decidir, quienes son las partes del proceso (demandante y demandado), que hay un proceso el cual ha llegado el momento de sentenciar y claridad.

Asimismo en la “postura de las partes” su calidad como se indica es de nivel muy alta la cual puede llegar a calificarse como idónea, puesto que se ha encontrado el parámetro sobre los puntos controvertidos en el proceso siendo visible en la parte considerativa de la sentencia.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue de rango muy alto, porque se hallaron los 5 parámetros establecidos para esta dimensión de la variable la cual está prevista la motivación de los hechos : las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas,

las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de la sana crítica y las máximas de experiencia y la claridad.

En cuanto a la motivación de derecho los 5 parámetros previstos fueron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El artículo 188 del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Asimismo, el artículo 197 del Código Adjetivo ha previsto el principio de la apreciación razonada, en virtud del cual los medios probatorios son valorados en forma conjunta por el Juez utilizando su apreciación razonada.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 parámetros de los 5 previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y no evidencia claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena;

el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la mención a quien le corresponde los costos y costas del proceso; mientras que 1: no se encontró la evidencia de claridad.

Estos hallazgos, revelan que en la sub dimensión la cual es la aplicación del principio de congruencia de la dimensión de la parte resolutive se evidencio que el juez sentencio de acuerdo al proceso que se le asigno siendo el proceso de exoneración de alimentos a la demandada “X”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia del Santa, Juzgado de Paz Letrado permanente de Nuevo Chimbote,. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; y los aspectos del proceso.

Asimismo, la calidad de postura de las partes fue de rango muy alta; porque se halló los 5 parámetros previstos: claridad; evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la

impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar, que en la “introducción” se considero de calidad muy alta, puesto que se identifico todos los aspectos del proceso.

En cuanto a la “postura de las partes”, existe congruencia de los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación, es por ello que del análisis comprende la satisfacción de los parámetros obtenido en su conjunto, se hallaron todos, por tanto, la calidad de esta sub dimensión es muy alta.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad; y mención a quien le corresponde los costos y costas del proceso.

Analizando estos resultados se puede exponer que en la dimensión que es la parte resolutive, en cuanto a la sub dimensión de la aplicación de principio de congruencia se encontró que fue de muy alta calidad porque el juzgador baso su sentencia en meritar los fundamentos del demandado junto con las pruebas y llego a una conclusión de acuerdo con su sana critica y aplicación de su experiencia, siendo que no se extralimito, que sentencio de acuerdo a lo que se le pidió, que en este caso fue exonerar la pensión alimenticia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Alimentos, en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Nuevo Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Administrando Justicia a nombre de la Nación, donde la sentencia de primera instancia se resuelve declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso, en la demanda interpuesta por “Y”, en contra de “X”, sobre proceso de exoneración de alimentos. (Expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; y el encabezamiento.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó 10 parámetros de calidad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutoria con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; mientras que no hay la claridad.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso no se encontró. En síntesis, en la parte resolutive se encontraron 8 parámetros de calidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitido por el Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia del Santa, Juzgado de Paz Letrado permanente de Nuevo Chimbote, El cual se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en la Audiencia Única que declaro la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado el proceso de exoneración de alimentos que fue interpuesta por “Y” en contra de “X”, para que deje de percibir la pensión alimenticia que tenía a favor de la misma (Expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; la claridad; y los aspectos del proceso.

En la postura de las partes fue de rango muy alta, porque se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal.

En síntesis, la parte expositiva presento 9 parámetros de calidad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, se encontraron 10 parámetros de calidad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de

todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado, la claridad; y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso. En síntesis, la parte resolutive presento 9 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad y Morales. (2005). *Metodología de la Investigación Científica*.
- Aguilar, B. (2010). *La Familia en el Código Civil Peruano. 2da reimpression* . Lima: San Marcos.
- Aguirre Montenegro, J. (2004).
- Alarcon Flores, L. A. (05 de diciembre de 2010). Grados de Desarrollo del Delito.
- Alsina, H. (1963). *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar.
- Alva, J.; Lujan, T.; y Zavaleta, R. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación y motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: ARA Editores.
- Aparicio Perez, M. (1989). La aplicación de la Constitución por los jueces y la determinación del objeto del amparo constitucional . *RCEC N° 3 - MADRID* , 71.
- Arévalo, D. E. (2009). *Teoría del Delito*.
- Arias Torres, L. B. (1994). *Manual de Derecho Penal*. Lima.
- Asamblea Nacional, C. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Colombia.
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias, J. (2010). *Teoría General del Proceso. Ediciones Legales* , TOMO I.
- Azula Camacho, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogota: librería Temis.
- Bacre, A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., & Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los principios Fundamentales del Proceso Penal*. República Dominicana: Fundación Institucional y Justicia Inc .
- Barreto. (2006).
- Bauman, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil* . Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, P. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

- Bautista, P. (2010). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Beling, E. V. (1906). *La Teoría del Delito*.
- Benitez Cortés, M. (2012). Incumplimiento de pago de pensiones alimenticias. *Contribuciones a las ciencias sociales* .
- Botero Cardona, M. E. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Jurídica la Ley.
- Bravo, S. (1997). *Medios Impugnatorios. Derecho Procesal Civil*. Lima: Rodhas.
- Brucelas. (28 de MARZO de 2013). España, entre los países con mayor embudo judicial de la Unión Europea. *EL MUNDO* , pág. 1.
- Bucheli, M. & Cabella, W. (2009). FACTORES RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN HIJOS E HIJAS MENORES EN BARRANQUILLA, 2014. En F. d. Sociales. Uruguay.
- Bustamante Alarcon, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* . Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera Acostra, B. H. (1994). *Teoría Geneal del Proceso*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Cafferata Nores, J. (1998). *Medidas de Coercion en el Proceso Penal*. Lerner: Buenos Aires.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: Rodhas.
- Campana, M. (2003). *Derecho y Obligaciones Alimentarias*. Lima: Juristas Editores.
- Cano Burgoa Claudia, Martínez Mercado Kasandra. (20 de marzo de 2015). *El proceso civil oral en Bolivia: viabilidad y aplicabilidad*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/ce/v6n15/v6n15_a02.pdf
- Carnelutti, F. (1962). *Derecho Procesal Penal*. Morado Editores.

- Carnelutti, F. (1982). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Caro Coria, D. C. (14 de Octubre de 2007). *El Principio de Lesividad*. Obtenido de www.juridicas.unam.mx: www.juridicas.unam.mx
- Caro Coria, D. (2007). *El Principio Acusatorio*. Buenos Aires: Ad-Hoc Primera Edicion.
- Carrion, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal*. Lima: Grijley.
- Carrion, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Carrion, J. (2009). *Tratado del Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Catacora Gonzales, M. (2007). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Digitized .
- Celaya, U. d. (23 de noviembre de 2011). *Centro de Investigacion* . Obtenido de Centro de Investigacion: <http://www.edec.edu.mx>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución (4ta Edición)*. Lima: Jurista Editores.
- Chávez, F. G. (2009). *LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ*. Recuperado el 08 de mayo de 2017, de <http://fguerrerochavez.galeon.com/>
- Chunga, C. (2003). *Alimentos en el Código Civil Comentado, primera edicion, Tomo III*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Civil, C. P. (1993). *Sujetos del Proceso*. Lima.
- Claus, R. (2006). *Criterios de Determinacion de la Culpa*. Civitas Ediciones.
- Clubensayos.com. (28 de julio de 2015). Inhabilitación.
- Coaguila Valdivia, J. F. (23 de noviembre de 2009). *Los puntos controvertidos en el proceso civil*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Comentarios al Código Penal Tomo V*. Madrid.
- Código Procesal Civil, T. U. (1993). *Jurisdicción, Acción y Competencia*. Lima, Lima, Perú.

- Coloma Correa, R., Pino Yancovic, M., & Montecinos Sanhueza, C. (2009). Fundamentación de Sentencias judiciales y atribución de calidad epistémica a las declaraciones de testigos en materia procesal penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*.
- Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias*. Valencia: Tirant lo blach.
- Corden y Meyer, D. (15 de Agosto de 2004). *Child support policy regimes in the United States, United Kingdom, and other countries*. Recuperado el 08 de Mayo de 2017, de <http://www.redalyc.org/pdf/3238/323827368006.pdf>
- Cordova, J. (2011). *El Proceso Civil*. Lima: Tinto.
- Cortez Tataje, J. C. (2012). *Guía del Debido Proceso*. Lima.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Cubas Villanueva, V. (2005). Apuntes Sobre el Nuevo Código Procesal Penal. En J. Rosas Yataco, *El Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal* (pág. 7). Lima.
- Cubas Villanueva, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra.
- De Pina, R. (1984). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- Derecho, G. d. (06 de octubre de 2009). *Iura Novit Curia*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/iura-novit-curia>
- Devis Echandiá, H. (1995). *El Proceso Penal*. Bogotá: Fallos.
- Devis Echandiá, H. (2005). *Teoría General de la Prueba*. Bogotá - Colombia: Temis S.A.
- Devis Echandiá, H. (1972). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires: T. I.
- Echandiá, D. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Recuperado el 24 de mayo de 2017, de <http://www.editorialjuris.com/docLeer.php?idDoctrina=86&texto=>

Eguiguren Praeli, F. J. (1999). *¿QUE HACER CON EL SISTEMA JUDICIAL?* Lima: Edicion Grafica: Carlos Valenzuela.

El Derecho Constitucional Humanitario, Neira Alegría y otros (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de enero de 1995).

Española., R. A. (2001). *Diccionario de lengua española*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Fairen Guillen, V. (1992). *La Reforma Procesal Penal*. Mexico.

FAIREN. (1995). La acción, Derecho Procesal y Derecho Político. En FAIREN, *ESTUDIOS DEL DERECHO PROCESAL* (pág. 75). Madrid.

Fenech Navarro, M. (1981). *Tratado de Derecho Penal*. Barcelona: Labor.

Fernandez Nieto, J. (2008). *Principio de Proporcionalidad*. Europa.

Fernandez Segado, F. (1994). *La Configuración Jurisprudencial del Derecho a la Jurisdicción*. Valencia: RGD.

Ferrajoli, L. (1997). *El Principio de Culpabilidad*. Buenos Aires: Ed. Depalma.

Fix Zamudio, H. (1991). *El Derecho Procesal*. Mexico.

Florian, E. (2002). *De las Pruebas*. Bogota: Temis S.A.

Franciskovic Ingunza, B. (Octubre de 2002). La Debida Motivacion de las Resoluciones Judiciales. *Diario Oficial El Peruano*.

Frisch Stefan, A. (2007). Teoria de la Pena. En S. Sanchez, *Teoria de la Pena*. Editar: Tirant to Blanch.

Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada*. Lima: El Buho.

Garcia Mora, J. A. (2005). *Introduccion al Derecho Penal*. Madrid: Universitaria Ramon Areces.

Garcia Rada, D. (1991). *Manual de Derecho Penal*. Barcelona: Libreria Bosch.

Gomez de Liaño, F. (2010). *Analisis de Derecho Procesal Penal Peruano*. Peru.

Gomez Mendoza, G. (2010). *Codigo Penal*. Lima: RODHAS.

- Gómez, R. (2008). *Juez, Sentencia, confección y motivación*. Recuperado el 24 de mayo de 2017, de http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gozaini, O. A. (1997). *La Prueba en el Proceso Civil Peruano*. Lima: Normas Legales.
- Hassel, G. (2007). *Acción Culposa*.
- Hernandez. (2000). *Colomer*.
- Hernandez, C. (2000).
- Hernandez, Fernandez & Bautista. (2010). *Metodología de la Investigación Científica*.
- Hernandez, I. C. (2000). *Motivacion de la Sentencia* .
- Hinostroza, A. (1999). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.
- Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hinostroza, A. (1999). *Medios Impugnatorios en el Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil (1era Edición)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hoyos, A. (1998). *El Debido Proceso* . Bogota: Temis.
- Hugo Alsina, J. (1956). *Tratado Teorico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: Ediar S.A. Editores.
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Lima: Moreno S.A.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las Resoluciones Judiciales*. Bogota: Temis, Palestra Editores.
- Illanes, F. (marzo de 2010). *La Acción Procesal*. Recuperado el 25 de mayo de 2017, de <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/accpro.pdf>
- Iturralde Albá, F. (9 de agosto de 2012). *Sistema de Valoración de la Prueba*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de <https://es.slideshare.net/videoconferencias/3-sistemas-de-valoracion-de-la-prueba>
- Jakobs. (1998).

Jimenez, L. (1956).

Judicial, P. (2006 - 2009). *PMSJ-I ETAPA*. Obtenido de pmsj-peru.org.

Julian Perez Porto y María Merino. (2014). *Definición.DE*. Recuperado el 24 de mayo de 2017, de <http://definicion.de/resolucion-judicial/>

Jurídica, L. (2012). Marco Conceptual "Análisis".

Juridica., E. (2014). *Resoluciones Jurídicas*. Recuperado el 24 de mayo de 2017, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm>

León. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Recuperado el 24 de mayo de 2017, de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Machicado, J. (noviembre de 2009). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. *Revista de Apuntes Jurídicos en la Web*. Recuperado el 27 de mayo de 2017, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>

Maier, J. B. (2006). *Derecho Penal y Procesal Penal*. Cuba.

Mallqui, M. y Momethiano, E. (2001). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.

Manrique, K. (2013). *Derecho de Familia: Aliamentos, Filiación y Reconocimiento del concubinato, primera edición*. Lima: FFECAAT E.IR.L.

Martel Chang, R. A. (s.f.). *Conceptos Generales del Derecho Procesal*. Recuperado el 09 de mayo de 2017, de sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf

Martel Chang, R. A. (30 de marzo de 2017). *Conceptos Generales del Derecho Procesal*. Lima, Lima, Perú.

Martel Chang, R. (1985). *Conceptos Generales del Derecho Procesal*. En E. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (pág. 40). Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos*. Guatemala.

- Mejia, J. (2004). *Investigacion Cuantitativa*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mixan Mass, F. (2006). *Derecho Procesal Penal Comparado*. Peru-Trujillo: Ediciones BLG.
- Montero Aroca Juan, Gomez Colomer Juan, Montón Juan, Barona Silvia. (2000). *Derecho Jurisdiccional I Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional (10a ed.)*. Valencia: Tirant To Blanch.
- Morales Godo, J. (2012). La Oralidad en el Codigo Procesal Civil Peruano. *PUCP* , 14 - 15.
- Muñoz Conde, F. (1985). *Derecho Penal y Control Social*. España: Grafica el Exportador.
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tirand to Blanch.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda RS.
- Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. (1944). Ensayos de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional. *Jurisprudencia Argentina* , 216-218.
- Núñez, R. (1981). *La Accion Civil en el Proceso Penal*. Cordova.
- Orrego Acuña, J. A. (s.f.). *Teoria de la Prueba*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencia Juridicas*. Guatemala: DATASCAN S.A.
- Pasara, L. (2003). *Sentencias Judiciales*. LIMA: CMM ANGEL.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal: Parte Especial* . Lima.
- Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Dereho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.
- Peña Labrin, D. (2009). *Los Medios Impugnatorios*. lima.

- Peñailillo Arévalo, D. (1993). *La Prueba en Materia Sustantiva Civil. Parte General. SCIELO - CHILE*, 126.
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia: 3ra Edición*. Lima: IDEMSA.
- Plácido. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: Rodhas.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. Mexico.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal "Modernas Bases Dogmáticas"*. Lima-Peru: Juridica Grijley.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Lecciones de Derecho Penal*.
- Portillo, J. S. (27 de febrero de 1998). *Teoría de la Prueba*. Recuperado el 19 de mayo de 2017, de <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/0/ebffc5a7c05b6b5506256b3e00747b88?OpenDocument>
- Priori, G. (05 de junio de 2008). *La Competencia en el Proceso Civil Peruano*. Recuperado el 30 de mayo de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc>
- Quisbert, E. (2010). *Derecho Procesal Civil Boliviano*. Bolivia: USFX.
- Quisbert, E. (diciembre de 2009). *La Audiencia*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html>
- Quispe, C. (2011). *El Principio de Congruencia Procesal*. Perú: Gaceta Jurídica.
- Ramos Flores, J. (01 de diciembre de 2012). *La Variable en la Investigación Jurídica*. Recuperado el 30 de mayo de 2017, de <http://institutorambell.blogspot.pe/2012/12/la-variable-en-la-investigacion-juridica.html>
- Reding, V. (17 de Marzo de 2014). INDICADOR DE JUSTICIA DE 2014. (S. Lecocq, Entrevistador)
- Rioja Bermudez, A. (22 de agosto de 2013). *Procesal Civil*. Recuperado el 25 de mayo de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/08/22/el-interes-difuso/#more-638>

- Rioja, A. (15 de octubre de 2009). *Principios Procesales y el titulo preliminar del codigo procesal civil*. Recuperado el 30 de marzo de 2017, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>
- Rivera, H. (13 de noviembre de 2012). *Proceso judicial de alimentos en el Perú*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de <http://www.slideshare.net/harr/proceso-judicial-de-alimentos-en-per-heiner-rivera-15181045>
- Rocco, U. (1969). *Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I*. Buenos Aires: Depalma.
- Rodriguez, E. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Rodriguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Marsol.
- Romero Coloma, A. (1992). *Examen y Valoración*. Granada: Edisur.
- Ruiz Lugo, R. A. (agosto de 1996). *Características de los derechos y obligaciones que nacen de la relacion alimentaria*. Recuperado el 30 de mayo de 2017, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2647/4.pdf>
- Sagastegui, P. (2003). *Exegesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: GRIJLEY.
- Sagués, N. P. (1993). *Elementos del Derecho Constitucional*. Buena Aires: Astrea.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martin Castro, C. E. (2011). *Derecho Procesal Penal*. Lima.
- Sanchez Gonzales, J. J. (2001). *LA ADMINISTRACION PUBLICA COMO CIENCIA*. MEXICO: Plazaz y Valdes, S. A. de C. V.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Santa, C. d. (24 de octubre de 2012). *Funcion Jurisdiccional y Fiscal*. *Diario de Chimbote*.

- Sosa Q., J. L. (junio de 2010). *Introducción a los medios probatorios*. Recuperado el 18 de mayo de 2017, de <http://estudiososa.blogspot.pe/2011/07/introduccion-los-medios-de-prueba.html>
- Tafur, E. y Ajalcriña, R. (2010). *Derecho alimentario*. Lima: FECAT. E.I.R.L.
- Talavera Elguera, P. (2011). *El Derecho Procesal Peruano del Enemigo en la Legislación Comparada*. Lima: AMAG.
- Talavera Elguera, P. (2010). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima-Peru: AMAG-GTZ.
- Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. Lima: Rodhas.
- Taruffo, M. (2002). *La Prueba de los Hechos*. Madrid: Trotta.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentario al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Lima: Rodhas.
- Ticona, V. (2009). *El Derecho al Debido Proceso en el Proceso Civil*. Lima: Grijley.
- Tome Gracia, J. A. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Centro de Estudios Ramon Areces.
- Troyano, E. (24 de setiembre de 2015). *Formación Jurídica Empresarial*. Recuperado el 24 de mayo de 2017, de <http://www.formacionjuridicaempresarial.com/2015/09/autoprovidencia-sentencia.html#.WScLUdyBp7n>
- Valderrama, S. *Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica*. Lima: San Marcos.
- Vasquez Rossi, J. (2000). *El Proceso Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Vega, J. (02 de febrero de 2015). *Principio de Prelación*. Recuperado el 30 de mayo de 2017, de <http://diccionario.leyderecho.org/>
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De Palma.
- Villavicencio Terreros, J. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima: Grijley.

- Villavicencio Terreros, J. (2010). *Teoría de la Reparación Civil*. Lima: Grijley.
- Wikipedia. (18 de agosto de 2008). La Calidad en el Marco Teórico.
- Zaffaroni, E. (2002). *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar.
- Zavaleta, Roger. (1996). *Nulidad de cosa juzgada fraudulenta y debido proceso*. Lima: Normas Legales.
- Zumaeta, P. (2004). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Nociones Jurídicas.
- Zumaeta, P. (2009). *Temas de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso, Procesos Sumarisimos*. Lima: Juristas Editores.
- Zumaeta, P. (2005). *Temas de la Teoría del Proceso en el Derecho Procesal. 2da edición*. Lima: Rodhas.

A N E X O S

ANEXO 1

JUZGADO DE PAZ LETRADO – Nvo. Chimbote

EXPEDIENTE : 00175-2015-0-2506-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : A
ESPECIALISTA : B
DEMANDADO : X
DEMANDANTE : Y

AUDIENCIA ÚNICA

En Nuevo Chimbote, siendo las doce del medio día, del día siete de marzo del dos mil dieciséis, se hizo presente en el local del juzgado de Paz Letrado que despacha la señora jueza “A”, asistido por la Secretaria que da cuenta; la parte **demandante: “Y”**, cuyos datos obran en autos, asistido por su abogado “Z” con CAS xx..., **sin la presencia de la parte demandada**; a efectos de llevar a cabo la Audiencia señalada para el día de la fecha con el siguiente resultado:.....

SANEAMIENTO PROCESAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO; PRIMERO: Que, la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad exigidos por los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** Que, el demandante, se encuentra debidamente identificados con su respectivo documento de identidad, así como con los anexos acompañados, ha acreditado su legitimidad e interés para obrar y su capacidad procesal en el proceso; **TERCERO:** Que, este juzgado es el competente para el conocimiento del presente proceso en la vía del proceso único; **CUATRO:** Que, asimismo de los asientos de notificaciones corrientes en autos se verifica que las partes han sido debidamente emplazadas con las resoluciones emitidas por este Despacho; por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo cuatrocientos sesenta y cinco inciso

uno del Código Procesal Civil: **SE RESUELVE:** Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y saneado El Proceso.-

ETAPA CONCILIATORIA:

No se puede arribar a un acuerdo conciliatorio por la inasistencia de la parte demandada.

FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

No se fijan puntos controvertidos, pero a efectos de resolver se indica:

- Verificar si la demandada ha cumplido la mayoría de edad, y de ser así, si esta siguiendo estudios superiores (técnicos o universitarios) con éxito.

ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Consistentes en los documentos que obran en el rubro de medios probatorios des escrito de demanda y que obran en folios 03 – 07

El Exp. N° 00476-2010-0-2506-JP-FC-01, tramitado ante este Juzgado de Paz Letrado.

Informe que deberá remitir la empresa CFG Investment SAC, en este acto la parte demandante, “Y”, se desiste de dicho informe, por lo que el juzgado lo tiene por desistido de dicho medio probatorio.

DE LA PARTE DEMANDADA

No se admiten medios probatorios por haber sido declarada rebelde en autos.

ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN LAS PARTES

En cuanto a los documentos ofrecidos, siendo medios probatorios de actuación inmediata, por ser documentales, serán valorados al momento de sentenciar.

Respecto al expediente N° 0476-2010-0-2506-JP-FC-01, el cual obra anexado a los autos, será valorado al sentenciar.

ALEGATOS La parte demandante indica que lo hará por escrito.

Con lo que termino esta diligencia que la firman los presentes, indicándose a las partes, que el proceso será sentenciado una vez que se notifique a la demanda e ingresen los autos a despacho de lo que doy fe.----

(FDO)

PODER JUDICIAL

Juzgado de Paz Letrado Modulo

Especial de Justicia de Nuevo

Chimbote

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE NUEVO CHIMBOTE

SENTENCIA

JUZGADO DE PAZ LETRADO – Nvo Chimbote

EXPEDIENTE : 00175-2015-0-2506-JP-FC-01
MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
JUEZ : “AA”
ESPECIALISTA : “BB”
DEMANDADO : “X”
DEMANDANTE : “Y”

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Nuevo Chimbote, veintiuno de marzo del dos mil dieciséis.

SENTENCIA: Vistos los actuados, la Juez del Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, a nombre de la Nación emite la siguiente Sentencia.

IV. PARTE EXPOSITIVA.-

4.1. Con escrito de los folios 09, don “Y” interpone demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** contra “X”, sustentando su pretensión en que de acuerdo a los actuados en el proceso de Alimentos según en el expediente judicial N° 00476-2010-2506-JP-FC-01 tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado Único del Modulo Básico de Justicia del Distrito de Nuevo Chimbote; según el cual se fijo como pensión alimenticia para “X” el equivalente al 20% de las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios que percibe al ahora demandante en su condición de trabajador dependiente de la empresa CFG Investment SAC; es de verse que la alimentista antes citado ya ha adquirido la mayoría de edad al haber cumplido 18 años el día 26 de febrero del año 2011, y

que además ya ha constituido un hogar familiar, conforme lo acredita con las partidas de nacimiento de sus dos menores hijos.

4.2. Mediante resolución número dos de fecha trece de julio del dos mil quince, se admite a trámite la demanda en vía del proceso sumarísimos, corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de ley, la misma que no ha cumplido con absolver el traslado de la acción, declarándose su rebeldía conforme a la resolución número tres, de folios 33.

4.3. La audiencia única se llevo a cabo conforme al acta de folios 56 y 57, con la sola concurrencia de la parte demandante, frustrándose la etapa conciliatoria. Se fijan los puntos controvertidos: Verificar si la demandada ha cumplido la mayoría de edad; y, de ser el caso si esta siguiendo estudios superiores (técnico o universitario) con éxito; y remitido el expediente solicitado, al no existir punto pendiente de actuación el juzgado emite la siguiente sentencia.

V. PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. Este principio tienen su punto de partida en el acceso a la justicia, que como pilar de la administración de justicia se traduce en la garantía con que cuentan las personal, por el solo hecho de tener esa condición, de acudir a sede jurisdiccional reclamando el conocimiento o cumplimiento de un derecho La doctrina mayoritaria ha postulado que la tutela jurisdiccional como derecho constitucional engloba otros cuya naturaleza justifica la existencia del proceso, estos son: acceso judicial, garantía mínimas de un proceso regular (“debido proceso”), sentencia, doble instancia y ejecución de la decisión judicial; puntos que han sido incluidos con acierto en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: El caso de autos, ha sido tramitado bajo las reglas del proceso sumarísimo, resultando competente este juzgado para conocer la litis, y emitir pronunciamiento final al tenor de lo dispuesto por los artículos 483 del Código Civil, 546 inciso 1), 547 y 571 del Código Procesal Civil.

TERCERO: Siendo la finalidad concreta del proceso resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica (Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil), corresponde al presente caso analizar los fundamentos expresados en el escrito de demanda, valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados al proceso y utilizando la apreciación razonada, tal y conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, teniendo presente además que quien afirma un hecho debe probarlo a tenor de lo dispuesto por el art. 196° del cuerpo legal citado, independientemente a la presunción legal relativa respecto de los hechos expuestos en la demanda que se genera con la declaración de rebeldía de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 461° del Código Procesal Civil.

LOS ALIMENTOS COMO DERECHO CONSTITUCIONAL

CUARTO: Doctrinariamente se ha afirmado la relación estrecha que existe entre los alimentos y el derecho a la vida, siendo este último el primer bien que posee una persona, surgiendo el interés de conservarlo y la necesidad de protegerlo procurándose los medios indispensables. Esta ha sido la razón fundamental para que los ordenamientos jurídicos se preocupen por contener leyes que resalten la importancia de los alimentos como un bien vital por tratarse de un derecho fundamental, tal y conforme se ha precisado en la Casación N° 2190-2003-SANTA, donde: “Los alimentos constituye un derecho humano fundamental de atención prioritaria, que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por lo que goza de protección”. Conforme lo señala Javier Rolando Peralta Andía, en alusión a los alimentos, “se trata de una institución importante del Derecho de Familia que consiste en el deber jurídico impuesto por la ley que esta constituida por un conjunto de prestaciones para la satisfacción de necesidades de las personas que no pueden proveer a su propia subsistencia” definición que es compartida por abarcar los diferentes supuestos de obligación, tanto para los hijos menores y mayores de edad, dentro o fuera del matrimonio, y los cónyuges que de mutuo propio no pueden atender sus necesidades de alimentarse

LOS ALIMENTOS Y SU VINCULACIÓN CON LA EDUCACIÓN

QUINTO: El artículo 6° de la Constitución Política del Perú ha señalado en su segundo párrafo que “es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...”, derecho fundamental que a alcanzado desarrollo normativo en el artículo 472° del Código Civil que indica: “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”, complementado por el artículo 483°, donde en su tercer párrafo se alude a la continuación de la prestación alimenticia en el caso que “... si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista que siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.

SEXTO: Desarrollado el campo de acción de los derechos constitucionales citados y analizando el caso de autos tenemos que don “Y” solicita la exoneración de la pensión alimenticia que le asiste a la demandada “X”, fijada en el expediente N° 00476-2010-02506-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado Único del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Nuevo Chimbote, apoyado en el hecho que su hija ha cumplido la mayoría de edad, correspondiéndola a ella probar si a la fecha se encuentra cursando una profesión u oficio con éxito; y en el hecho que además ya ha constituido un hogar familiar, conforme lo acredita con las partidas de nacimiento de los dos menores hijos de la demandada.

ESTADO DE NECESIDAD DE KA DEMANDADA

SÉPTIMO: La doctrina ha indicado que si bien alimentos son definitivos, por concederse en forma fija, concluyente y periódica, estarán sujetos a una revisión permanente a petición del interesado, sea el alimentista o el obligado a prestarlo. Como acompañado del principal obra en físico el expediente judicial N° 00476-2010-02506-JP-FC-01, el mismo que fue recabado por remisión de la secretaría a cargo en calidad de préstamo y del cual se advierte que mediante resolución N° 10

se aprobó acuerdo conciliatorio realizado en audiencia única, arribado entre el recurrente y doña “XX”, esta última actuando en representación de sus hijas “X y Z”, en la que se fijó como pensión alimenticia para cada una de las antes citadas, el equivalente al 20% de las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios que percibe el ahora demandante en su condición de trabajador dependiente de la empresa CFG Investment SAC.

OCTAVO: Entre los medios probatorios que sustentan la demanda interpuesta por “XX” que dio origen al proceso de alimentos seguido contra el hoy recurrente generando el expediente N° 00476-2010-02506-JP-FC-01, se tiene el acta de nacimiento de “X” que se encuentra en calidad de préstamo y acompaña al presente, del cual se advierte que a la fecha se encuentra cursando una profesión u oficio con éxito, por lo que se presume la veracidad de los hechos manifestados por la parte demandante, en el sentido de que la alimentista no está cursando estudios superiores conforme a sus edad, siendo en la actualidad madre de familia de dos menores de edad.

DÉCIMO: Por otro lado, resulta necesario indicar que el artículo 565° del Código Procesal Civil, incorporado por Ley N° 29846, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de Diciembre del 2009 señala que: “ *Es requisito para la admisión de la demanda la reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimentaria que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria*”, supuesto que ha sido acreditado, por cuanto del expediente N° 00476-2010-02506-JP-FC-01, se advierte que el cobro de la pensión de alimentos se realizará por el 20% de las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios que percibe el ahora demandante en su condición de trabajador dependiente de la empresa CFG Investment SAC, pago que ha sido realizado conforme al reporte detallado de los depósitos que ha venido efectuando el demandante, remito por el Banco de la Nación; debiendo en tal sentido, declararse fundada la demanda de exoneración de alimentos al no acreditarse condición alguna para mantenerla vigente, sin costas ni

costos del proceso, a tenor de lo dispuesto 412° del Código Procesal Civil, toda vez, que fue necesario que se demande alimentos para obtener este derecho en el proceso instaurado por doña “XX”, y así cumplir don “Y” con su obligación alimentaria a favor de su hija (la hoy demandada)

VI. PARTE DECISORIA

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los artículos 472° y 483° del Código Civil, artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con criterio de conciencia que la Ley autoriza, la Señora Juez del Juzgado de Paz Letrado de Nuevo Chimbote, impartiendo justicia a nombre de la nación: **RESUELVE:** Declarando **FUNDADA** la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS** impuesta por “Y” contra “X”, en consecuencia, **DÉJESE** sin efecto la pensión de alimentos acordada en el expediente N° 00476-2010-02506-JP-FC-01, respecto a la citada demandada. **CÚRSESE OFICIO** a la institución retenedora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia. Sin costos ni costas del proceso, debiendo **TRASUNTARSE** copia certificada de la presente resolución para los fines que se estime pertinentes.

(FDO)

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Juzgado de Paz Letrado Permanente de Nuevo Chimbote

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</p>

			<p>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso

judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
		Descripción de la decisión				X			[1 - 2]	Muy baja					

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 4

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Exoneración de Alimentos** contenido en el expediente N° 00175-2015-0-2506-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Nuevo Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, Administrando Justicia a nombre de la Nación. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 08 de Junio de 2017

María del Carmen Norabuena Romero
DNI N°32980307 – Huella digital